



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: VICTOR ALFONSO PÉREZ DOMINGUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00006-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.;

DECRETA:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada VICTOR ALFONSO PÉREZ DOMINGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.096.429, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las de la ciudad de Cartagena en las entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO A-V- VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de la ciudad de Valledupar, hasta la suma de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$108.153.504). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0019 de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1854afbba4e8d69893ec25b3b18b2c017f8bb3eb486dea300eda9ef6a085360**

Documento generado en 18/04/2023 11:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: EDGARDO ZABALETA ACUÑA
Demandado: ANOVER ENRIQUE PADILLA MENDEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00032-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO del vehículo automotor denunciado bajo la gravedad de juramento como de propiedad de la parte demandada ANOVER ENRIQUE PADILLA MENDEZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.667.678, automotor identificado con las siguientes características: MARCA: Toyota, LINEA: Fortuner, MODELO: 2013, CLASE DE VEHICULO: Camioneta, COLOR: gris oscuro mica metálica, PLACA: MJU986. OFÍCIESE la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

Sobre secuestro se resolverá una vez inscrita la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0019** de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb443ae6c0f8643e914f5a8f79c95e5dfb027050bc7422348cd71845b38bc0f8**

Documento generado en 18/04/2023 11:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JOSE ANTONIO RENDON TORRALVO
Demandado: GIOVANNYS YEZITH RIVADENEIRA RAMIREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00046-00

En atención al memorial de fecha 22 de marzo de 2023, observa el Despacho que el apoderado demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹

En el referido memorial, se solicitó la entrega de los depósitos judiciales consignados en el proceso a favor de la parte demandante, empero, consultada la plataforma del Banco Agrario, no se evidencian títulos constituidos, tal como fue indicado en auto que precede que data de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por lo que, no es procedente ordenar entrega alguna; es de resaltar, que la solicitud de terminación no fue condicionada a la existencia de títulos judiciales, así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del proceso de la referencia.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.

TERCERO: El desglose del título ejecutivo de recaudo, entréguese a la parte demandada con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin lugar a ordenar devolución de depósitos judiciales, por no existir títulos constituidos a la fecha.

QUINTO: El archivo del proceso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0019 de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA
pág. 1



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d48a473de53b3ec6cc54909ecd3ae4042e2badd2dc06c1ef0e67a8169d1b5f5**

Documento generado en 18/04/2023 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILMER DAVID GONZALEZ BRITO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00026-00

En atención al memorial de fecha 21 de marzo de 2023, observa el Despacho que el apoderado demandante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.

TERCERO: Sin necesidad de desglose por corresponder a un expediente digital.

CUARTO: El archivo del proceso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **0019** de hoy **19 de abril de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47edf55d7998a77f21a72f05eb1206ac9aeadc1a8fb3399dbaf84039ceca074**

Documento generado en 18/04/2023 11:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: NORYE NUYEL SOTILLO MARTÍNEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00110-00

En atención al memorial de fecha 22 de marzo de 2023, observa el Despacho que el apoderado demandante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.

TERCERO: El desglose del título ejecutivo de recaudo, entréguese a la parte demandante con las constancias de rigor.

CUARTO: El archivo del proceso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0019 de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74076d9ee116d05cbea8a319ea852bd427061c71232ecf7e9d4cf8bddf2b053e**

Documento generado en 18/04/2023 11:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Y RF ENCORE S.A.S
Demandado: RUDERCINDO LUIS LEA CEDEÑO
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00044-00

Visto, que en el proceso no se han fijado agencias en derecho para llevar a cabo liquidación de costas, se procederá a fijar agencias en derecho correspondiente al monto de la obligación que se encuentra en cabeza de RF ENCONRE S.A.S, esto es la suma de \$18.549.566, por lo que, sobre ese valor se liquidarán las agencias en derecho.

Así las cosas, esta agencia judicial;

ORDENA:

PRIMERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el monto vigente correspondiente al porcentaje de la obligación que se encuentra en cabeza de RF ENCORE S.A.S., esto es, la suma de TRES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$741.982,64), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

SEGUNDO: TÁSENSE por secretaría las costas procesales, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0019 de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db6891e087bdb3a96bac8c6a9bbb02acac88c1db470674fd35a74c8f0c1c7ac**

Documento generado en 18/04/2023 11:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DEINER IGUARAN GÓMEZ
Demandado: DANYER EUGENIO HERRERA BENJUMEA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00014-00

Se trata de avocar o no conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía, de la referencia instaurado por DEINER IGUARAN GÓMEZ, mediante apoderado judicial, en contra de DANYER EUGENIO HERRERA BENJUMEA, esta agencia judicial se permite hacer las siguientes precisiones.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **HECHOS.** Se solicita al memorialista se corrija la organización de hechos teniendo en cuenta que se avizora en blanco el folio segundo de la demanda.
- **PRETENSIONES.** Se señalaron como pretensiones de la demanda:
Por concepto del capital la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/L, el cual fue entregado al señor DANYER HERRERA BENJUMEA, por mi endosante el día 30 junio 2020.
Intereses de plazo contados a partir de 30 abril 2020 hasta el día 30 de junio del 2022.
Intereses moratorios contados 01 de julio de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

No resulta claro, para esta judicatura que se cobren intereses corrientes desde el 30 abril de 2020 y se indique a su vez, que el capital fue entregado a la parte ejecutada el día 30 de junio de 2020, es decir, se cobran intereses por fechas anteriores a la data de entrega del dinero, a voces de la redacción de las pretensiones de la demanda.

El Código General del Proceso dispone:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(...)

- **NOTIFICACIONES.** Se evidencia que en el acápite de notificaciones, se señaló dirección física y se indicó desconocerse la dirección electrónica del demandado, por lo que, se le requiere para que informe de donde se obtuvo la dirección señalada en el libelo y se allegue prueba sumaria de su obtención, mediante documento que provenga del deudor.



ALBP

Finalmente, Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- 8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Así las cosas, teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho:

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído. Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería al CORNELIO MOISES SPROCKEL FRIAS, identificado con C.C. No. 84.035.278, y T.P. No. 96821 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y conforme al endoso en procuración suscrito en la letra de cambio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0019 de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3b03ea9aab3227ef1440d63b7aff55559a9838effb4e41f8a01da1a6314f82**

Documento generado en 18/04/2023 11:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: FABIAN VICENTE COTES GONZALEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00084-00

Se trata de avocar o no conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía, de la referencia instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de FABIAN VICENTE COTES GONZÁLEZ, esta agencia judicial se permite hacer las siguientes precisiones.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- Como título ejecutivo base de acción se allegaron los pagarés No. 001307589600196174, 00130158619623996931, 00130158629609314410 y Escritura Publica No. 548 de fecha 31 de mayo de 2016, que revisados los HECHOS y PRETENSIONES de la demanda, se evidencia una discordancia respecto al pagaré No. 00130158619623996931, al indicarse en el numeral 4 de los hechos del pagaré que el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas desde el 23 de mayo de 2022, mientras que se pretende, no obstante, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes en la misma fecha, que si bien, la suma de \$2.057.871, se encuentra señalada de manera expresa en el pagaré, revisado el documento base de acción obrante a folio 08, no se evidencia fecha de suscripción del mismo, que permita dilucidar desde cuando se cobran los intereses corrientes.
- Al respaldo del pagaré No. 001307589600196174, se avizora cesión de la garantía hipotecaria a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA, otorgada por Banco BBVA Colombia S.A., no obstante, no se hizo pronunciamiento sobre tal hecho en el libelo.
- ANEXOS – PODER. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así mismo, aclara este Claustro judicial, que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,



ALBP

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado por la parte ejecutante con la demanda carece del último requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo demandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado.

Se precisa entonces, DEBEN CUMPLIR EN TODAS SUS PARTES CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, establecidos en la normatividad, por lo que, de los documentos adjuntos se denota que el mandato no cumple con el requisito de haber sido remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una persona jurídica registrada en el registro mercantil.

El Código General del Proceso dispone:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(...)

Finalmente, Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*



ALBP

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Así las cosas, teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho:

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0019** de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a219983f6e0d4bc2f96f5e0d3f02e948475e91e71eb2ace9121a7defc5eea200**

Documento generado en 18/04/2023 11:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Y RF ENCORE S.A.S
Demandado: RUDERCINDO LUIS LEA CEDEÑO
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00044-00

Se procede a examinar el escrito, mediante el cual el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS., cede el crédito en la cuota que le corresponde a CENTRAL DE INVERSIONES CISA (memorial de fecha 27 de marzo de 2023), advirtiéndose que el mismo satisface las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Seguidamente, se evidencia solicitud de terminación del proceso allegada por el representante legal de CISA, respecto a la obligación homologada No. 10627000943, frente al porcentaje que a esta entidad le corresponde, por lo que, se procederá a excluirlo como demandante en el trámite de la *Litis*, estando aún vigente el crédito que corresponde a RF ENCORE S.A.S.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace FNG (cedente) a favor de CISA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: EXCLUIR del presente proceso por a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., teniendo en cuenta que fue cancelada la obligación que el demandado tenía con este.

TERCERO: Continuar el proceso con RF ENCORE S.A.S. como demandante respecto al porcentaje de la obligación que le corresponde en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0019 de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4f877e6bd489e31f13246ee3618ac8598a48f8fe8f8f33cbb456f65bda12e0**

Documento generado en 18/04/2023 11:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: MILAG FREDDY SARMIENTO BONILLA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00366-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho por lo que, se procederá a su aprobación.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de BANCO DE BOGOTÁ por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$127.791.530.46)

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho por la suma de CINCO MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$5.111.661), a favor de la parte demandante.

TERCERO: Desde ya **ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales al acreedor, retenidos dentro del proceso si los hubiere, hasta la concurrencia del valor liquidado, previa solicitud del interesado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído por secretaria líquidense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 019 de hoy **19 de abril de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582685d1a2cdf6770e371a8fa5a46f1ad4a7d4cbd563c15a495c184f71434e5d**

Documento generado en 18/04/2023 11:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARIA TERESA AMAYA MONTERO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00038-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho se procederá a su aprobación.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de BANCO POPULAR por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$72,418,181)

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$2.896.727,24), a favor de la parte demandante.

TERCERO: Desde ya **ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales al acreedor, retenidos dentro del proceso si los hubiere, hasta la concurrencia del valor liquidado, previa solicitud del interesado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído por secretaria liquídense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 019 de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03938d095615775f7b1a25cfddb64eefc0dfaf730bfd85725133162be4cb4**

Documento generado en 18/04/2023 11:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DAVID MANUEL CAMARGO REDONDO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00068-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho por lo que, se procederá a su aprobación.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de BANCO POPULAR por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$83.858.459,64)

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.354.338), a favor de la parte demandante.

TERCERO: Desde ya **ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales al acreedor, retenidos dentro del proceso si los hubiere, hasta la concurrencia del valor liquidado, previa solicitud del interesado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído por secretaria líquidense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 019 de hoy **19 de abril de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef13071b6df302d0a92d9db27c711dde78632e4c054ec8b5b29aef230f22b37**

Documento generado en 18/04/2023 11:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: BLASINA REYES LARRADA ARREGOCES
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00082-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho por lo que, se procederá a su aprobación.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de BANCO DE BOGOTÁ por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$75.820.585,02)

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$3.032.823), a favor de la parte demandante.

TERCERO: Desde ya **ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales al acreedor, retenidos dentro del proceso si los hubiere, hasta la concurrencia del valor liquidado, previa solicitud del interesado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído por secretaria líquidense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 019 de hoy **19 de abril de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02efee2f02604e8d2e27349a19e355e41341271db10afbd26e88c20d93f006b**

Documento generado en 18/04/2023 11:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00098-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho por lo que, se procederá a su aprobación.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de BANCO DE BOGOTÁ por la suma de OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$80.755.424,89)

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECIESEIS PESOS M/L (\$3.230.216), a favor de la parte demandante.

TERCERO: Desde ya **ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales al acreedor, retenidos dentro del proceso si los hubiere, hasta la concurrencia del valor liquidado, previa solicitud del interesado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído por secretaria líquidense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 019 de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5510c50640f7af24a78d6606bd935130323eb675b8244c225cef701a7752a540**

Documento generado en 18/04/2023 11:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: EDER FERNANDO NIÑO HERNÁNDEZ
Radicación: 44-001-40-03-003-2018-00044-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho por lo que, se procederá a su aprobación.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de BANCO DE BOGOTÁ por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$119.332.165,46)

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.773.286), a favor de la parte demandante.

TERCERO: Desde ya **ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales al acreedor, retenidos dentro del proceso si los hubiere, hasta la concurrencia del valor liquidado, previa solicitud del interesado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído por secretaria líquidense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 019 de hoy **19 de abril de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef1e1e033a5faf16e06d93e68468e26c949469a0b2554c7610e930354df2d0d**

Documento generado en 18/04/2023 11:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: HERNAN ALBERTO DAVID TORO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00274-00

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificada por estado el día 01 de marzo del mismo año, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en el proceso ejecutivo de la referencia.

El día 05 de marzo del corriente, la parte demandada presentó recurso de apelación, contra la citada sentencia; en el entendido que el 05 de marzo hogaño fue domingo, el recurso se entiende recepcionado en fecha 06 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso, regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso apelación, establece:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, el C.G.P., indicó:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
(...)

De esta manera, cuando la providencia se notifica por estados el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio. En el caso bajo análisis, la sentencia fue notificada por estados el día 01 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto el día 06 de marzo de la misma anualidad, siendo presentado oportunamente por la parte demandada.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de alzada fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,



ALBP

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Riohacha, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia dictada en fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría ENVÍESE el expediente al superior jerárquico, sin necesidad de pago de expensas por corresponder a un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 0019 de hoy **19 de abril de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31fa4ea1b1029d9fffd21b958b6fbd5fad8c27ae9247291b3d4213a4f46c9b**

Documento generado en 18/04/2023 11:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: ASESORIA Y FABRICACIÓN INGENIERIA ALFEERING S.A.S
Demandado: CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017(MACDANIEL LTDA E HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S)
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00320-00

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificada por estado el día 01 de marzo del mismo año, este Despacho profirió auto por medio del cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, presentada por la apoderada demandante y se resolvieron otras solicitudes.

El día 06 de marzo del corriente, la apoderada de la parte demandada HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S., presentó recurso de apelación, contra la citada providencia; del cual se corrió traslado en lista en fecha 13 de marzo hogaño, acto seguido el apoderado de la parte demandante descorre el traslado del mencionado recurso mediante memorial adiado 16 de marzo del año en curso.

CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso, regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso apelación, establece:

Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Al respecto, dispone el artículo 317 de la norma *ibidem*:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;



(...)

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, el C.G.P., indicó:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

(....)

De esta manera, cuando la providencia se notifica por estados el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio. En el caso bajo análisis, el auto fue notificado por estados el día 01 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto el día 06 de marzo de la misma anualidad, siendo presentado oportunamente por la parte demandada.



ALBP

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de alzada fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Riohacha, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S., contra la auto proferido en fecha 28 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaría ENVÍESE el expediente al superior jerárquico, sin necesidad de pago de expensas por corresponder a un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **0019** de hoy **19 de abril de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ **Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.** Podrá concederse la apelación: (...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcd62d3eb5f1a913a8dafae164cd8fa238e35d980874b11ff0943a40c6699fe**

Documento generado en 18/04/2023 11:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JORGE CABALLERO AMADOR
Demandado: JOSE MIGUEL SIOSI ANNICHARICO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00062-00

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en fecha 27 de marzo en el que desiste de las pretensiones de la demanda e igualmente pide no ser condenado en costas.

Señala el artículo 306 ibidem del Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o 'casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..)*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem."*

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay***



ALBP

oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, antes de proceder a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte ejecutante, se ordenará correr traslado al ejecutado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad ejecutada JOSE MIGUEL SIOSI ANNICHIARICO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0019 de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccb8009afaa6a9b8923a394896c9fabec3d5957acaaf9d29f54ea091a1a0f02**

Documento generado en 18/04/2023 11:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: GARANTÍA MOBILIARIA – MENOR CUANTÍA
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ARNOBIS SAUL BRITO BONIVENTO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00315-00

Encuentra el despacho, memorial adosado por la apoderada judicial de la parte demandante vía correo electrónico el pasado 13 de febrero de 2023, por medio del cual solicita la corrección del oficio JSCM No.006 de fecha 11 de enero de 2023 librado al interior de la presente causa, como quiera que existe un yerro en el nombre de la parte demandante, así como su respectivo número de identificación tributaria.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, observa este despacho que se incurrió en yerro involuntario en el auto calendado 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió el presente proceso al relacionarse como extremo activo a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, cuando lo correcto es **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** como se desprende del escrito de demanda adosado y poder otorgado a la togada MONICA LUCIA ARENAS MATEUS.

Es así que, en razón a lo solicitado por parte de la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, **CORRÍJASE** el error mecanográfico del nombre del extremo ejecutante, así como su respectivo número de identificación del auto calendado 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió el presente proceso y **ENTÍENDASE** para todos los efectos que el nombre y número de identificado del demandante es **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con NIT No. 860029396-8.

De igual forma en virtud del control de legalidad impuesto por el estatuto procesal en su artículo 42, numeral 12, se procederá a **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, por medio se dispuso **OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL SIJIN para que efectúe la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JNY580** en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajirá,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el error mecanográfico contenido en el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JNY580** en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con NIT número 900.977.629-1, el cual quedará así:



BSGN

“PRIMERO: ORDÉNESE la aprehensión y entrega del bien mueble vehículo:

PLACA	JNY580
MODELO	2021
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	JOY
TIPO	AUTOMOVIL
COLOR	BLANCO NIEBLA
SERIE Y CHASIS	9BGKG48T0MB172601

Vehículo dado en garantía a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT No. **860029396-8”**

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTOS el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se dispuso **OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL SIJIN para dar cumplimiento a la orden de aprehensión del vehículo de placas **JNY580** en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, comunicada mediante Oficio **JSCM No. 006 del 11 de enero de 2023**. Por secretaría líbrese de manera inmediata la respectiva comunicación, advirtiendo que el mentado oficio queda sin efecto jurídico alguno.

TERCERO: OFÍCIESE a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN** a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2022 y corregida mediante el presente auto y proceda a la **APREHENSION** del vehículo de placas **JNY580**, siendo **INMOVILIZADO** y **DEJADO A DISPOSICIÓN** del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con NIT No. **860029396-8** en el lugar que este disponga a nivel nacional. Advirtiéndose que en el momento que se efectuó la aprehensión del vehículo deberá comunicar de **INMEDIATO** a esta agencia judicial y a la parte demandante quien podrá ser ubicado a través de su apoderado al correo electrónico contacto.judicial@gmfinanciam.com para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0019** de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d82e66bd054663f11e4131fbd108ee282a273d2e59bd457c587f08b49e8a55c**

Documento generado en 18/04/2023 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YEINIS PAOLA GONZALEZ IGUARAN
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00253-00

Encuentra el despacho, solicitud de decreto de medidas cautelares adosadas por el apoderado de la parte demandante adosada el pasado 02 de noviembre de 2022.

De acuerdo a la mentada solicitud y de conformidad con lo normado en los artículos 593 numeral 10, 594-2 y 599 del Código General del Proceso, el despacho **DECRETA** las siguientes medidas cautelar:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ** de la ciudad de Riohacha, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's, CDAT's o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **YEINIS PAOLA GONZALEZ IGUARAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.118.832.123**. **LÍMITE DE LA CAUTELA: (\$51.039.616) CINCUENTA Y UN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS.**

Líbrense las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0019** de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8355b0c669154e4b728ad55531aa7685e887e3b2c9d425888862fc51dd07c7**

Documento generado en 18/04/2023 11:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: WALTER MANUEL ARANGO CASTRO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00002-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 en consonancia con el artículo 468 de C. G.P., este juzgado, librará mandamiento de pago respecto al monto del capital acelerado más intereses moratorios, las cuotas vencidas y no pagas y sus intereses corrientes.

Empero, respecto a la solicitud de intereses moratorios correspondientes a las cuotas vencidas, no se despachará favorablemente, por considerar, existe incompatibilidad en el decreto de intereses corrientes y moratorios causados en la misma fecha y por el mismo concepto.

El doctor Fernando Hinestrosa, señala: *En la determinación de la tasa de interés, indefectiblemente está presente el índice de depreciación de la moneda. En otras palabras dicha tasa refleja e influye ese factor. Ello quiere decir que a las funciones propias ordinarias del interés: retribución del disfrute del capital y compensación del riesgo de éste, se añade la de compensar la devaluación monetaria. Por eso mismo no es dable liquidar el valor de una obligación incrementándolo con reajuste monetario e intereses a la vez, como quiera que aquel está incluido en estos¹.*

Otro autor, que se ha pronunciado en igual sentido es Jorge Suescún Melo, cuando afirma: *Uno de los componentes de la tasa de interés corriente, quizás el ingrediente más significativo en nuestro país, es la parte de la tasa destinada a la recuperación de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda durante el lapso en que el deudor dispone del dinero. Esa pérdida debe ser compensada, lo cual se logra a través de una tasa de interés que incluye el porcentaje de erosión de la moneda que haya tenido lugar en ese lapso².*

La postura, adquiere sentido en la medida en que el acreedor cobre simultáneamente, los intereses corrientes y los Intereses Moratorios, por la misma fracción de tiempo, implicaría una violación al principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa, establecido en la legislación colombiana, caso en el cual, se acarrearía a quien cobra, una sanción.

Por lo antes, señalado esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderado judicial, contra WALTER MANUEL ARANGO CASTRO, identificado con C.C. No. 8.788.960, así:

- Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$75.777.663,00) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación, contenida en el pagaré No. 8788960.

¹ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 154.

² Suescún Melo, Jorge. Derecho privado. Estudios de derecho mercantil y comercial contemporáneo. Bogotá: Temis, 1990, p. 574



ALBP

- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado antes señalado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
- Por la suma de SETECIENTOS UN MIL SIESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$701.675,37), por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 DE AGOSTO DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 13 de enero de 2023, así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	15 DE AGOSTO DE 2022	137.904,85
2	15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	139.109,40
3	15 DE OCTUBRE DE 2022	140.324,46
4	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	141.550,14
5	15 DE DICIEMBRE DE 2022	142.786,52
	TOTAL	\$ 701.675,37

- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$3.327.928,68)**, por concepto de intereses a plazo vencidos y no pagados correspondientes a las cinco (05) cuotas dejadas de cancelar, así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	15 DE AGOSTO DE 2022	668.015,96
2	15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	666.811,41
3	15 DE OCTUBRE DE 2022	665.596,35
4	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	664.370,67
5	15 DE DICIEMBRE DE 2022	663.134,29
	TOTAL	\$ 3.327.928,68

- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$483.079,72)**, por concepto de seguros.
- Se NEGARÁ librar mandamiento por concepto de intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas señaladas en el numeral 3° del presente proveído, teniendo en cuenta que se libró orden de pago por concepto de intereses corrientes para cada una, siendo incompatible el decreto de ambos para los mismos periodos, máxime, cuando se ordena el pago de intereses sobre el capital acelerado.
- Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.



ALBP

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuales deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 210-14549, ubicado en la CARRERA 7D # 33A-16 LOTE 3 MANZANA A o CARRERA 7C #33B-22, en la ciudad de Riohacha, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada WALTER MANUEL ARANGO CASTRO, identificado con C.C. No. 8.788.960. Librese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S.J, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

SEXTO: ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante a los señores: YAMILETH VERGARA BEDOYA, identificada con C.C. No. 29.786.113 de San Pedro Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 279.893 del C.S.J; YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, identificada con C.C. 1.143.123.659, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 282.668 del C.S. de la J. DARLEY ESTEBAN SUAREZ CORTES, identificado con C.C. 1.121.932.086, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 333.624 del C.S. de la J. ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. 1.094.897.921, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 276.494 del C.S. de la J.; YURY MILENA MENDIETA PINILLA, identificada con C.C. No. 1020758262 y T.P 341.548 DEL C.S.J; JESSICA PAOLA MOSQUERA MALAGÓN identificada con C.C.



ALBP

1024577108 Y T.P. 338.451; ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO identificada con C.C. No. 1.016.016.810; KAREN DANIELA SIERRA PARADA identificada con C.C. No. 1.136.889.319; CRISTIAN JAVIER PATIÑO SARMIENTO, identificado con C.C. No. 1.024.588.316; ANDREA STEPHANIE CHAPARRO GIL identificada con C.C. No. 1.033.751.688; JOHAN ESTIVEN CASTRO FLÓREZ, identificado con C.C. No. 1.074.135.320; CAMILO ANDRES BELTRÁN MENDOZA, identificado con C.C. No. 1013654238; CINDY ALEJANDRA SANTOS BAUTISTA, identificada con CC. No. 1073696705; MIGUEL ANGEL CUELLAR BERNAL, identificado con CC. No. 1007106427; YULY DANIELA VARGAS RAMÍREZ identificada, con CC. No. 1.016.105.689, con las facultades señaladas en el libelo.

SÉPTIMO: Para efectos de de consulta se comparten vínculos con modelo de notificación electrónica: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0019 de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa43452c4cb91f11e93a9914313f7c5347237d637c11fa7cad955d5629d6fa5**

Documento generado en 18/04/2023 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR DANIEL SUÁREZ VERTEL
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00289-00

Encuentra el despacho, memorial adosado por la apoderada de la parte ejecutante el pasado 11 de noviembre de 2022, por medio del cual solicita copia del oficio por medio del cual se comunicó la medida de embargo y secuestro sobre el automotor de placas IHN-009, decisión proferida por auto calendaro 05 de febrero de 2020.

Revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que fueron librados los Oficios JSCM No.0158 y JSCM No.0159 de fecha 18 de febrero de 2020, mismos que fueron retirados por GISEL PIERNINA ALMAZO REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.818.474 quien fue autorizada mediante auto del 05 de febrero de 2020 por solicitud de la anterior apoderada, esto es DEYANIRA PEÑA SUAREZ.

Pese a ello, y como quiera que dichos oficios fueron expedidos y dejados en el entonces expediente físico, se hace necesario **EXPEDIR NUEVAMENTE** dichas comunicaciones esto es, oficio a la INSPECCION DE TRÁNSITO DE RIOHACHA, junto al correspondiente Despacho Comisorio para ser llevada a cabo la correspondiente diligencia de secuestro, con firma electrónica, así como el oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, para ser efectuada la inmovilización del vehículo de placas IHN-009, como fue ordenado mediante providencia del 11 de noviembre de 2022.

Por secretaría, líbrese las comunicaciones y déjese a disposición de la parte interesada para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0020** de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

pág. 1

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d884bd19e158e5adc3c93ef7004104298e72630e4269693500f38bd5e2cdae**

Documento generado en 18/04/2023 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RIOHACHA - LA GUAJIRA, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: SIDNEY DARIO TAYLOR HENRIQUEZ
RADICADO: 440014003002-2022-00189-00

Inicialmente se pone en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO FALLABELLA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA e ITAÚ,

En atención al informe secretarial que antecede, y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (Artículo 127 - 155 Y 156 EL C. S. De T.) que devenga SIDNEY DARIO TAYLOR HENRIQUEZ quien se identifica con C.C. número 17.806.498 como empleado de ustedes **UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA**, con Nit N° 892.115.029-4. Se advierte que el monto no debe exceder la suma de \$113.267.527,500. Oficiése por secretaría.

SEGUNDO: EL EMBARGO del bien inmueble de propiedad del demandado SIDNEY DARIO TAYLOR HENRIQUEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. ° 210-51672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, ubicado en el Municipio de Riohacha- Guajira, en la calle 10 N° 10-60 Parqueadero N° 1, cuya cabidas y linderos están contenidas en la escritura Pública N° 525 de fecha 01/06/2009 de la Notaria Segunda de Riohacha. Por secretaría líbrese oficio.

Sobre el secuestro se decidirá una vez se inscriba la medida de embargo.

TERCERO: EL EMBARGO del bien inmueble de propiedad del demandado SIDNEY DARIO TAYLOR HENRIQUEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 210-51673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha ubicado en el Municipio de Riohacha- Guajira, en la calle 10 N° 10-60 Parqueadero N° 2, "cuyas cabidas y linderos están contenidas en la escritura Pública N° 525 de fecha 01/06/2009 de la Notaria Segunda de Riohacha, con un área de 13.5 M2". Por secretaría líbrese oficio.

Sobre el secuestro se decidirá una vez se inscriba la medida de embargo.

CUARTO: EL EMBARGO del bien inmueble de propiedad del demandado SIDNEY DARIO TAYLOR HENRIQUEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 210-52191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha ubicado en el Municipio de Riohacha- Guajira, lote calle 10, "cuyas cabidas y linderos están contenidas en la ESCRITURA No 957 de fecha 18-09-2009 en NOTARIA 2 de RIOHACHA LOTE con área de 1063.96M2, referencia catastral N° 440010102000000560019000000000". Por secretaría líbrese oficio.

Sobre el secuestro se decidirá una vez se inscriba la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 19 de hoy **19 de**
abril de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

pág. 1

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af08d215129bcf4148da78894b79bea06b36eee1baa158f5cf6892bd3a0f1041**

Documento generado en 18/04/2023 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RIOHACHA - LA GUAJIRA, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: YEINER FABIAN MELO BLANCHAR
RADICADO: 440014003002**20220031700**

En atención al informe secretarial que antecede, y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salariomínimo (Artículo 127 - 155 Y 156 EL C. S. De T.) que devenga YEINER FABIAN MELO BLANCHAR como empleado de ustedes CARBONES DEL CERREJON LIMITED con NIT 860069804. Se advierte que el monto no debe exceder la suma de sesenta millones de pesos m/cte (\$60.000.000). Ofíciense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 19 de hoy **19 de**
abril de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec64618895c2101ce66be9fe14997c4f19d2c43a9600bce04e6a6ebe49a43c58**

Documento generado en 18/04/2023 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVISEG DEL CARIBE LTDA
DEMANDADOS: UNIÓN TEMPORAL MANAURE
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00250-00

Vista la solicitud de corrección de la providencia por medio de la cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo, elevada por el apoderado de la parte demandante en fecha 16 de febrero de 2023 en la que indica: *“Se produce un error en la digitación del NIT del demandado, pues erróneamente este despacho consignó el número 901.267.596-1 tanto en el mandamiento de pago como en el auto de medidas cautelares, siendo el NIT correcto el 901.267.597-1. Tal error haría nugatoria las medidas cautelares pues las dirigiría a activos y cuentas erróneas o inexistentes.”*

Revisado el libelo, se evidencia que el apoderado demandante cometió inicialmente el error al transcribir el número del NIT de la parte demandada, que si bien, consultados los adjuntos en efecto el Número de Identificación Tributaria se encuentra errado en el mandamiento que data de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y consecuentemente el auto que decretó medidas cautelares de la misma fecha, tal error, tuvo su génesis en el cuerpo del escrito demandatorio, por lo que, resultaría inocua su corrección si previamente no se subsana el error en el libelo.

A continuación, se observa:

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, GUAJIRA

E. S. D.

ASUNTO	:	DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	:	COLVISEG LTDA. NIT. 800.101.613-0
DEMANDADO	:	UNIÓN TEMPORAL MANAURE NIT. 901.267.597-1

JUAN DAVID CORTES BARROS, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado de la empresa COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA. (COLVISEG DEL CARIBE LTDA.), sociedad legalmente constituida e identificada con NIT. 800.101.613-0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor ADOLFO LEON HERNANDEZ MARTÍNEZ, identificado a su vez con C.C. 79.296.763, mayor y vecino de la referida ciudad, conforme a poder que me permito anexar, por medio de la presente formulo ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de la empresa UNIÓN TEMPORAL MANAURE, sujeto de derechos legalmente constituido, e identificada con NIT. 901.267.596-1, representada legalmente por ANTONIO RAMÓN ÁVILA CHASSAIGNE, identificado con C.C. 17.809.965, con ocasión de las obligaciones dinerarias contenidas en las siguientes facturas electrónicas de venta:

Así las cosas, no habría lugar a la corrección del mandamiento de pago y el citado auto de medidas cautelares.

Empero, en memorial que data de fecha 27 de marzo de 2023, se aporta al proceso, a través del apoderado demandante, contrato de Transacción celebrado por los representantes legales de las partes demandante y demandada, a fin de que sea aprobado por el despacho, en el que se acordó:

PRIMERA. OBJETO. Las partes demandante y demandado acuerdan mediante el presente contrato dar por terminado el proceso civil ejecutivo de mínima cuantía distinguido con radicación No. No. 44-001-40-03-002-2022-00250-00 surtido ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA mediante el cual se ejecutaba el derecho económico incorporado en las facturas comerciales No. FE9909, FE10398, FE10882, FE11353, FE11835, FE12286, FE12743, FE13205 y



ALBP

FE13671, transigiendo las pretensiones contenidas en el mismo y sustituyéndolas por las aquí establecidas.

SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL DEMANDADO. El demandado se obliga al pago de la suma de \$13.000.000,00 m/cte. por medio de los cuales cancela el saldo insoluto del crédito ejecutado mediante consignación a la CUENTA BANCOLOMBIA CORRIENTE 08310161308 de COLVISEG DEL CARIBE LTDA. NIT. 800.101.613, al momento de la firma del presente contrato. De igual forma se obligó y pagó la suma de \$7.000.000,00 m/cte. mediante consignación en CUENTA BANCOLOMBIA AHORROS NO. 77731302319 JUAN DAVID CORTES BARROS C.C. 1.140.869.833. por concepto de honorarios profesionales de dicho abogado. Todas las referidas sumas fueron efectivamente pagadas a satisfacción.

TERCERA. OBLIGACIONES DEL DEMANDANTE. Poner en conocimiento de la autoridad judicial el presente documento dentro de los tres días hábiles siguientes a su suscripción por todas las partes.

CUARTA. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Las partes acuerdan y solicitan al juez que una vez se presente este contrato ante su señoría, se levanten las medidas cautelares practicadas en contra del demandado, oficiándose a las autoridades y/o entidades receptoras de tales cautelares.

QUINTA. TÍTULOS JUDICIALES. Las partes acuerdan que, en caso de existir dineros por concepto de títulos o depósitos judiciales a favor del juzgado por cuenta de las medidas cautelares de embargo, estos sean devueltos al demandado UNIÓN TEMPORAL MANAURE.

SEXTA. RENUNCIA DE TÉRMINOS. Las partes manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria de la providencia judicial que aprueba la presente transacción conforme al artículo 119 del C.G.P., a fin de que la misma sea ejecutada con mayor celeridad.

SÉPTIMA. COSTAS. Las partes solicitan al despacho que se abstenga de efectuar condena en costas.

OCTAVA. PAZ Y SALVO. Cumplidas las obligaciones previstas en el presente contrato, las partes suscribientes se declaran a paz y salvo por el objeto transigido, manifestando que no tienen nada que reclamarse judicial o extrajudicialmente entre sí por dicho concepto.

Se observa, que el acuerdo se celebró por la totalidad de las facturas que integraban la demanda y se dejó constancia que el compromiso fue cumplido satisfactoriamente, habida cuenta existen los recursos suficientes para aprobar el acuerdo.

Señala el artículo 312 del C.G.P.:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.



ALBP

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Estando el acuerdo transaccional ajustado a la precitada norma, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la CORRECCIÓN del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo transaccional allegado por las partes en fecha 27 de marzo de 2023, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares.

QUINTO: Sin lugar a ordenar entrega de depósitos judiciales, por no encontrarse constituidos a la fecha.

SEXTO: ARCHIVASE el proceso.

SÉPTIMO: Sin costas en el proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0019 de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd19850b7d30364bff8b25977ad3bbb8e8390c6e8bb2821427bda3e59f71afe**

Documento generado en 18/04/2023 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RIOHACHA - LA GUAJIRA, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE BAQUERO MUÑOZ
RADICADO: 440014003002**20220031900**

Inicialmente, atendiendo a las manifestaciones esbozadas por la parte interesada en punto a precisar que no cuenta con la prueba de obtención de dirección electrónica emanada del deudor, y que consecuentemente procederá a realizar las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, se reitera a la parte interesada las previsiones establecidas en auto del 21 de marzo de 2023.

En punto a la medida cautelar solicitada, se denegará su concesión como quiera que ya había sido decretada en auto del 13 de diciembre de 2022. Consecuentemente se conmina a la parte interesada a fin que previo a elevar solicitudes, verifique que las mismas no correspondan a peticiones ya resueltas, ello en aras de evitar desgastes procesales al despacho y evitar hacer incurrir en error a las autoridades judiciales.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de salarios, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REITERAR las previsiones establecidas en auto del 21 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 19 de hoy **19 de
abril de 2023**. las 8:00 AM.

**ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35ed05323f2664d5055e460c5bf98ffa95eefe07943ccea309ea8ebd967a404**

Documento generado en 18/04/2023 11:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: PEDRO JOSE JIMENEZ RUEDA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00240-00

En atención al memorial que data de fecha 01 de marzo de 2023, por medio del cual la apoderada demandante solicita la corrección del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en fecha 21 de febrero de 2023, en el sentido de reconocerle personería jurídica, revisado el expediente, se evidencia que en auto de fecha 16 de noviembre de 2022, la demanda fue inadmitida y en esa providencia se ordenó reconocerle personería adjetiva.

Por lo que, la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, ya se encuentra reconocida en el proceso de la referencia como apoderada ejecutante, así las cosas, su solicitud de corrección resulta improcedente.

Finalmente, se le insta una vez más a la memorialista para que en lo sucesivo revise el expediente previo a la suscripción de memoriales en los que se efectúen solicitudes ya resueltas, lo cual redundará en desgastes procesales innecesarios para la administración de justicia y pueden conllevar a la ocurrencia de errores procesales por partes de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0019** de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe182ff7df7f14e38ad1a50e3866199fc9750da8a141dfe22c8b9363ff2ad608**

Documento generado en 18/04/2023 11:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: JHON ADITH DE LOS RÍOS MORRON
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00364-00

Vista las múltiples solicitudes de corrección de la providencia por medio de la cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo, elevada por el apoderado de la parte demandante en fechas 03 de marzo, 21 de marzo y 10 de abril hogaño, en las que indica: “*por medio de la presente me permito solicitarle de manera CORREGIR el inciso octavo del numeral primero del auto de fecha (21) de febrero de 2023 que libra mandamiento de pago, lo anterior teniendo en cuenta que, por error involuntario su despacho indicó erradamente la fecha desde la cual se causaron los **intereses corrientes** como 15 de octubre de 2021, siendo correcto, que **los intereses moratorios** fueron causados y liquidados desde el día 15 DE OCTUBRE DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación*”.

Entiende el Despacho, que existió un lapsus en la solicitud del memorialista, respecto a los intereses causados, toda vez que revisado el libelo y el mandamiento de pago librado en fecha 21 de febrero de 2023, el error del año en que se causan los intereses corresponde a los moratorios.

Se ordenó en el inciso 9° de la parte resolutive de la referida providencia:

Los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el día 15 de octubre de 2021, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Siendo lo correcto:

*Los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el día **15 de octubre de 2022**, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.*

Es de tener en cuenta, que el Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”. (Subrayado fuera de texto).

Al tenor de lo anterior se ordenará la corrección del auto antes mencionado, por lo que se,

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



ALBP

RESUELVE:

PRIMERO: LA CORRECCIÓN del auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), inciso noveno de la parte resolutive.

SEGUNDO: El inciso corregido quedará así: Los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el día 15 de octubre de 2022, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

TERCERO: Las demás partes del proveído de fecha (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0019 de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2073f58c6d0a4410d5dba7de6c364b6b3c76a68a5c5ff2e6c21459c26b839320

Documento generado en 18/04/2023 11:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 18 de abril de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ELENA KATHERINE RUÍZ ACOSTA (En virtud de endoso en procuración)
DEMANDADO: LUIS SUAREZ GONZÁLEZ.
RADICADO: 440014003002-2022-00059-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte interesada pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN de la pasiva.

Como evidencia de las notificaciones surtidas, la parte interesada allega:

DATOS DEL ENVÍO		Proceso	Ciudad Origen	Ciudad Destino	Fecha y Hora de Envío	
Numero de Guía	N7001111891	2022-00059-00 - PERSONAL - AUTO	23001000	RIOHACHA	02	11 2022 17:33:41
JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Dirección: CLL 7 N 15 - 58					
PERSONA A NOTIFICAR	Para: LUIS SUAREZ GONZALEZ Dirección: CR 5 N 15 79					
DATOS DE ENTREGA		No DE IDENTIFICACION:	TELEFONO:	Fecha y Hora de Entrega:		
Recibido Por				3/11/2022		
Observaciones	El día 3/11/2022 El señor RIOHACHA - LUIS ERNEIS RUIZ funcionario de City Express fue a la dirección registrada de la persona a notificar El motivo de la no entrega es: Dirección Errada y la aclaración es: LA DIRECCION NO EXISTE EN RIOHACHA					
CERTIFICACION EXPEDIDA POR POSTAL EXPRESS S.A.S EL				Fecha:	Hora:	
				3/11/2022	5:33 p.m.	
Firma Autorizada				Postal Express S.A.S. Convenio operador logístico City Express NIT 901946218-8		

Como quiera que se agotó el trámite de notificaciones a la dirección física suministrada por la parte demandante sin que haya sido posible notificar a la pasiva, es del caso ordenar su emplazamiento, conforme a las previsiones del artículo 108 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento de LUIS SUAREZ GONZÁLEZ, conforme a las previsiones del artículo 108 del CGP. Dar trámite por secretaría.

SEGUNDO: Una vez cumplida la anterior orden, ingrésese el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy **19 de abril de 2023**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e331fe74bb21c27fb845049f893e6b4aea1b9d096cd5db0b585aa97c850895**

Documento generado en 18/04/2023 11:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: HECTOR HERNAN LOPEZ MARTINEZ
RADICADO: 44001400300220220031100

Se advierte que mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante a fin que realizara las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, dado que resultó infructuosa la notificación electrónica efectuada.

Adicionalmente la parte demandante, señala en nuevo memorial que desde el día 13 de marzo de 2023, ya había surtido las notificaciones echadas de menos así:



LA COORDINACIÓN NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS (PQR)
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S – 4-72

CERTIFICA:

Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) en su calidad de Operador Postal Oficial (OPO) CERTIFICA que el envío que curso bajo el servicio Notixpress con número de guía YP005221335CO y que cuenta con los siguientes datos:

Remitente:	EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS	Destinatario:	HECTOR HERNAN LOPEZ MARTINEZ
Dirección:	CRA 11 17-52 BARRIO GAITAN	Dirección:	CALLE 34A 13 03
Ciudad:	Valledupar – Cesar	Ciudad:	Riohacha – La Guajira

Reporta, en nuestro Sistema de Información Postal (SIPOST), como: Devuelto a remitente el 08 de febrero de 2023 puesto que al momento del proceso de entrega en la dirección de destino se configuró a tipología Desconocido. Tal como se demuestra a continuación:

4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.662.917-9

NOTIXPRESS Centro Operativo: PO VALLEDUPAR Fecha Admisión: 25/01/2023 18:48:59 Orden de envío: Fecha Aprox Entrega: 20/01/2023

Remitente: EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS Dirección: CARRERA 11 N. 17-52 BARRIO GAITAN Dirección: VALLEDUPAR, CESAR Destino: CESAR Código Postal: 250201306 Teléfono: 371 5553068 Código Operativo: 8789470

Destinatario: HECTOR HERNAN LOPEZ MARTINEZ Dirección: CALLE 34A 13 03 Ciudad: RIOHACHA - LA GUAJIRA Código Postal: 440021465 Código Operativo: 8204690

Contenido: No existe, No existe, No existe, No reclamado, No reclamado, Dirección enviada

Para nombre y/o sexo de quien recibe: Murgas y Cañas Abogados S.A.S. NIT: 901238899-5 Contacto: 371 5553068 Dirección: Calle 11 N. 17-52 Tel: 37446464 C.A. MURGAS Y CAÑAS VALLEDUPAR C.C. 54 092 397

Valor Factura: 200, Valor Declarado: 200, Valor Manejo: 217 700, Costo de manejo: 0, Valor Total: 517 700 COP

Importe: Edilson que no cobro el costo de manejo Tienda de esquinera

77 FNE 2023

8709 470 PO. VALLEDUPAR ORIENTE



LA COORDINACIÓN NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS (PQR)
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S – 4-72

CERTIFICA

Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) en su calidad de Operador Postal Oficial (OPO) CERTIFICA que el envío que curso bajo el servicio Notiexpress con número de guía YP005262119CO y que cuenta con los siguientes datos:

Remitente:	EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS	Destinatario:	HECTOR HERNAN LOPEZ MARTINEZ
Dirección:	CARRERA 11 N 17 – 52 BARRIO GAITAN	Dirección:	CALLE 35 21 A 04 BARRIO AEROPUERTO
Ciudad:	Valledupar – Cesar	Ciudad:	Riohacha – La Guajira

Reporta, en nuestro Sistema de Información Postal (SIPOST), como: Devuelto a remitente el 24 de febrero de 2023, pero por error operativo en la prueba de entrega aparece una fecha diferente, puesto que al momento del proceso de entrega en la dirección de destino se configuro la tipología **Desconocido**. Tal como se demuestra a continuación:



LA COORDINACIÓN NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS (PQR)
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S – 4-72

CERTIFICA:

Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) en su calidad de Operador Postal Oficial (OPO) CERTIFICA que el envío que curso bajo el servicio Notiexpress con número de guía YP005221321CO y que cuenta con los siguientes datos:

Remitente:	EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS	Destinatario:	HACTOR HERNAN LOPEZ MARTINEZ
Dirección:	CRA 11 17-52 BARRIO GAITAN	Dirección:	CARRERA 7H 50 46 BARRIO LA MANO DE DIOS
Ciudad:	Valledupar – Cesar	Ciudad:	Riohacha – La Guajira

Reporta, en nuestro Sistema de Información Postal (SIPOST), como: Devuelto a remitente el 08 de febrero de 2023, puesto que al momento del proceso de entrega en la dirección de destino se configuro la tipología **No Existe Numero**. Tal como se demuestra a continuación:



Como quiera que se agotó el trámite de notificaciones a las direcciones electrónicas y físicas suministradas por la parte demandante sin que haya sido posible notificar a la pasiva, es del caso ordenar su emplazamiento, conforme a las previsiones del artículo 108 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento de HECTOR HERNAN LOPEZ MARTINEZ, conforme a las previsiones del artículo 108 del CGP. Dar trámite por secretaría.

SEGUNDO: Una vez cumplida la anterior orden, ingrésese el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 19 de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954143da96f3193240c138169b4106db504543199f5894804c5ffa684c69f12d**

Documento generado en 18/04/2023 11:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: HERNANDO AUGUSTO SIERRA PEÑA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00286-00

En atención al memorial que data de fecha 10 de abril de 2023, presentado por la apoderada demandante, en el que solicita el levantamiento de la medida de aprehensión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015:

Diligencia de aprehensión y entrega. *El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*

(...)

3. *Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.*

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

En virtud de dicho procedimiento, la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo de placa FWT989, petición que fue admitida en auto del 06 de abril de 2022.

Conforme obra en memorial de fecha 10 de abril hogaño, dicho automotor fue aprehendido y se encuentra ubicado en parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., conforme el acta de inventario N°11321.

En escrito objeto de estudio, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el levantamiento de la alerta de orden de aprehensión de dicho vehículo y se oficie al parqueadero para su correspondiente entrega, pues ya se ha realizado la aprehensión bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

La Ley 1676 de 2013 dispone sobre el pago directo lo siguiente:

ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

PARÁGRAFO 1o. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*



ALBP

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

El Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley de 2006; así, reglamentó el mecanismo de ejecución por pago directo de la siguiente forma (...):

Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

Según la demanda, el proceso iniciado por el demandante, corresponde única y exclusivamente a la diligencia de aprehensión y entrega, que está regulado en el mismo decreto de la siguiente forma:

Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. *El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

Conforme lo anterior, cumplida la aprehensión del vehículo, y puesto a disposición del demandante, se sigue realizar el trámite previsto para la transferencia de la propiedad según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015 que dispone:



ALBP

Artículo 2.2.2.4.2.72. Tránsito de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía. De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañará con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso respectivo.

Luego, conforme a las normas que se exponen, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado, realice el procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015 para efectos de la realización del avalúo y así, culminar el proceso de pago directo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la orden de inmovilización del vehículo del vehículo de propiedad del demandado HERNANDO AUGUSTO SIERRA PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.618.181, con las siguientes características: Modelo: 2019, Placas: FWT989, Servicio: Particular: Color: Blanco Glacial; Marca: Renault, Línea: Sandero, Chasis: 9FB5SREB4KM732948, Motor: A812UF05424, cautela dada a la POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES mediante proveído adiado 06 de abril de 2022 y Oficio 0247 de fecha 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR oficio dirigido al Almacenamiento de vehículos por embargo La Principal S.A.S. TOCANCIPÁ. Dirección: Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita, para que haga entrega del vehículo de placas FWT989 al acreedor garantizado RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de la apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA quien se identifica con cedula de ciudadanía 22.461.911 y/o a quien designe la compañía.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO que los oficios quedan a disposición de la parte interesa en la plataforma TYBA.

CUARTO: ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 0019 de hoy **19 de abril de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb9211f2f2218d920f06c2bd3a47be3d50f512677e1e83fd977086b5b86d901**

Documento generado en 18/04/2023 11:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: ASESORIA Y FABRICACIÓN INGENIERIA ALFEERING S.A.S
Demandado: CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017(MACDANIEL LTDA E HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S)
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00320-00

En atención, al memorial de fecha 17 de marzo de 2023, por medio del cual el apoderado demandante allega constancia de envío de notificación al demandado MACDANIEL LTDA, este Despacho no hará pronunciamiento expreso del mismo, teniendo en cuenta que se concedió recurso de alzada contra auto que negó desistimiento tácito.

Que si bien, el recurso fue concedido en el efecto devolutivo y ello no obstaculiza la continuación del trámite procesal, es de tener en cuenta, que la providencia objeto de recurso tiene que ver directamente con el trámite de notificaciones y afectaría directamente el curso de la *litis*, por lo que, el expediente permanecerá en secretaría hasta tanto se desate la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **0019** de hoy **19 de abril de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe14f4680c18125563d1e489f55a77a9d6056c50e5645d4755e238ae179ad920**

Documento generado en 18/04/2023 11:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA

Demandante: ELECNORTE SAS ESP

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VENANCIO ROJAS BRITO

Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00323-00

Encuentra el despacho memorial adosado por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 24 de marzo de 2023, mediante el cual solicita se sirva correr traslado del dictamen pericial rendido por el experto EMILCEN DE JESUS ZABALETA ROMERO.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que por auto de fecha 19 de abril de 2019 se ordenó en el ordinal tercero que por secretaría procediera al registro de emplazamiento de los aquí demandados, así como otras determinaciones, providencia que fue recurrida por la parte actora, recurso resuelto por auto de fecha 07 de julio de 2022 donde se dispuso no reponer la decisión tomada, sin que posterior a ello se hubiere realizado el correspondiente registro de emplazamiento.

Por ello, **ORDÉNESE** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VENANCIO ROJAS BRITO**, como extremo accionado en la presente causa, y, una vez vencido el término legal dispuesto para ello, sin que comparezcan los emplazados **DEVÚELVANSE** las actuaciones al despacho a efectos de designarse Curador Ad-Litem.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de traslado del “dictamen” allegado por el perito designado en este proceso, **INFÓRMESE** al extremo accionante que, le será puesto en conocimiento, una vez se encuentre debidamente representada la parte demandada y que lo allegado corresponde a un informe pericial cuyo objeto se circunscribió a la *“identificación del inmueble por su cabida y linderos, e identificación de la extensión de las franjas de terreno que van a ser gravadas con la servidumbre de conducción de energías eléctricas” y “determinar si son los mismos linderos mencionados en la demanda y en los documentos que soporta la propiedad o la posesión del demandado”*.

Ahora bien, observa el despacho, que se omitió en el auto de fecha 21 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó realizar la reconstrucción de la inspección judicial oficial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) a fin de que AUXILE mediante un funcionario el acompañamiento a la diligencia de reconstrucción de inspección judicial, a efectos de la determinación de la identidad del predio vinculado en la litis, por tanto, **OFÍCIESE** a la mentada entidad, indicándosele la fecha y hora para llevar a cabo la mentada reconstrucción. Por secretaría, líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



BSGN

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0019 de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87e0dfc35ff8f37f2900bf9cfb04d46d56091b4d158f8dc2954c5ee1f49f1bc**

Documento generado en 18/04/2023 11:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 18 de abril de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: IGNACIO SEGUNDO ARAGON ALBERTO Y OTRO
RADICADO: 440014003002-2021-00179-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte interesada allegó las probanzas echadas de menos, en concreto cotejo de envío de los documentos remitidos con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, esto es, mandamiento de pago proferido por este estrado judicial.

Así las cosas, encontrándose surtidos como están de manera correcta el envío de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, y siendo que el término de traslado feneció sin que la parte demandada (LEONIDA IPUANA SIJONA) contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. Igual situación ocurre respecto del demandado IGNACIO SEGUNDO ARAGÓN ALBERTO, respecto de quien desde el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se había tenido como notificado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P. contra los demandados IGNACIO SEGUNDO ARAGON ALBERTO y LEONIDA IPUANA SIJONA

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma por la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, monto que se tasa en la suma de \$1.701.181,24.

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 19 de hoy **19 de
abril de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412c700ff7adeedb17486d8670ed05cd77838c0f3f1b7318db473cb25b3e92f1**

Documento generado en 18/04/2023 11:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 18 de abril de 2023

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: OSCAR ANDRES MEJIA YEPES
RADICADO: 44001400300220220029300

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte interesada pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN de la pasiva.

Como evidencia de las notificaciones surtidas, la parte interesada allega:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
NOTIFICACION PERSONAL

Notificación personal

Señor(a) Oscar Andres Mejia Yepes CC 15207067
Dirección de correo electrónico: oamejiayepes@hotmail.com

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Oscar Andres Mejia Yepes
Radicado: 44001400300220220029300
Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo contemplado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, Bancolombia SA por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 13/12 /2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Riohacha, ubicado en la dirección, Calle 7 No 15-58 Piso 2 Palacio de Justicia. correo electrónico j02cmpalrioa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Finalizado el anterior termino, usted tendrá la oportunidad legal para ejercer el derecho a la defensa y manifestar lo que considere pertinente en amparo de sus intereses dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza 018000936666 o desde un teléfono celular al (034) 4025158.

Inicio Herramientas OSAutoAdmite-Aut... 01Demanda.pdf 08MemoNotificac... 09MemoNotificac... TESTIGO DE NOTIFL... DEMANDA_Y_ANE... MANDAMIENTO_D... Iniciar sesión

Hay al menos una firma que presenta problemas.

Archivos adjuntos

Nombre

MANDAMIENTO DE PAGO.pdf

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de AECSA SA identificado(a) con NIT 8300597185 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje 393947

Emisor nelcy.obrian732@aecs.co (notificacionesprometeo@aecs.co)

Destinatario oamejiayepes@hotmail.com - Oscar Andres Mejia Yepes

Asunto NOTIFICACION PERSONAL

Fecha Envío 2023-02-21 17:41

Estado Actual El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /02/21 17:44:25	Tiempo de firmado: Feb 21 22:44:25 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /02/21 17:44:25	Feb 21 17:44:26 ci+205-282ci postfix/smtp[25731]: 260B61248662: to=<oamejiayepes@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com: [104.47.74.33]25, delay=1.1, delays=0.14/0.0.19/0.78, dsn=2.6.0, status=

Panel de firma

Buscar 'Extraer página'

Exportar archivo PDF

Convertir archivos PDF a Word o Excel Online

Seleccionar archivo PDF

TESTIGO D...393947.pdf

Convertir a

Microsoft Word (*.docx)

Idioma del documento: Español Cambiar

Convertir

Editar PDF

Crear archivo PDF

Comentar

Combinar archivos

Organizar páginas

Convierte, edita y firma electrónicamente formularios y contratos PDF

Pueda gratis de 7 días



CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
OSCAR ANDRES MEJIA YEPES
Fecha expedición: 2022/04/08 - 06:57:28 **** Recibo No. S000409864 **** Num. Operación. 90-RUE-20220408-0001

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 4F2SDVHJUH

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.
Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,
CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: OSCAR ANDRES MEJIA YEPES
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 15207067
NIT : 15207067-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : RIOHACHA
DOMICILIO : ALBANIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 99842
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 12 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 25 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 10,100,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 2 NRO. 1C - 340 CORR DE CUESTECITAS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44035 - ALBANIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3147989227
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : oamejiayepes@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 2 NRO. 1C - 340 CORR DE CUESTECITAS
MUNICIPIO : 44035 - ALBANIA
TELÉFONO 1 : 3147989227
CORREO ELECTRÓNICO : oamejiayepes@hotmail.com

Así, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales exigidos a fin de cumplir con las previsiones de la notificación electrónica, a más que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma por la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, monto que se tasa en la suma de \$1.731.882,92

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 19 de hoy **19 de**
abril de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a552960276e5a2fcd355a32d58715056b95ebd4eab2a734385cd775565cbf2ca**

Documento generado en 18/04/2023 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: INVERSIONES Y MATERIALES LA TRONCAL LIMITADA – KATHERINE MIRANDA RAMOS
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00079-00

Encuentra el despacho memorial adosado por la apoderada del extremo ejecutante por medio del cual da respuesta al requerimiento efectuado mediante auto calendaro 11 de octubre de 2022 respecto de las diligencias de notificación a los aquí demandados.

Frente al demandado **INVERSIONES Y MATERIALES LA TRONCAL LIMITADA** la apoderada allega al despacho aclaración frente a la trazabilidad, y verificación de los documentos remitidos a través de la notificación electrónica del ejecutado, esto es, el correo electrónico invermat73@gmail.com, así como el paso a paso que debe realizarse para la verificación de dicho mandamiento de pago, así:

- Ahora, para confirmar los anexos enviados al final del mensaje se indican según el nombre del archivo. (también se confirma si el destinatario abrió y/o descargo los archivos adjuntos)

Adjuntos

900248342_TRASLADO.pdf
900248342_MANDAMIENTO.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

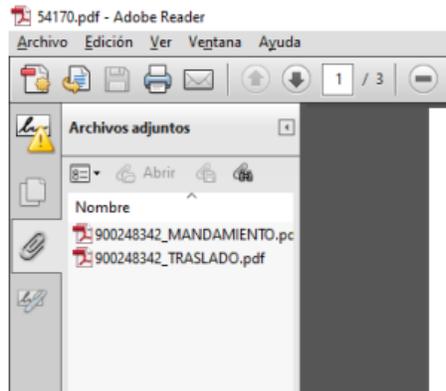
- Finalmente, para visualizar el contenido de los archivos, en la esquina superior izquierda se muestra un link en forma de clip.



- Al seleccionarlo se desplegará una lista con el nombre de los archivos adjuntos, como se muestra a continuación:

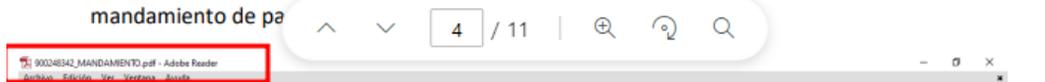


BSGN



7. Y para abrir el archivo, solamente debe hacer doble clic sobre el nombre del archivo que desea visualizar.

8. A continuación, se abrirá una nueva venta con el archivo seleccionado, como por ejemplo el mandamiento de pa



De lo expresado, pudo constatarse por el despacho, en debida forma, que los documentos adjuntos guardan integridad con el escrito de demanda y el auto que libró mandamiento de pago, y en virtud de ello, **TÉNGASE** en cuenta la notificación personal surtida al demandado **INVERSIONES Y MATERIALES LA TRONCAL LIMITADA**.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la ejecutada KATHERINE MIRANDA RAMOS aporta la apoderada nueva dirección de notificación electrónica, manifestando que la misma fue obtenida mediante el Registro Único Tributario -RUT-, diligencia por la ejecutada, donde se reportó el correo katerinez25@hotmail.com, aportando como prueba copia de dicho documento, como se observa a continuación:

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal		MUSCA Modelo Único de Ingresos, Gastos y Control Administrativo		001	
2. Concepto: 0 2 Actualización Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario: 14471896108			
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 4 9 7 8 5 5 3 1 - 6		6. DV: 6		12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Riohacha		14. Buzón electrónico: 2 5	
IDENTIFICACION							
24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida		25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		26. Número de Identificación:		27. Fecha expedición:	
28. País: COLOMBIA		29. Departamento: Cesar		30. Ciudad/Municipio: Valledupar		31. Fecha expedición: 1 9 9 6 0 6 1 5	
31. Primer apellido: MIRANDA		32. Segundo apellido: RAMOS		33. Primer nombre: KATHERINE		34. Otros nombres:	
35. Razón social:							
36. Nombre comercial: RIO DESECHABLES							
37. Sigla:							
UBICACION							
38. País: COLOMBIA		39. Departamento: La Guajira		40. Ciudad/Municipio: Riohacha		41. Dirección principal: CR 19 21 02 AP 2	
42. Correo electrónico: katerinez25@hotmail.com		43. Código:		44. Teléfono 1:		45. Teléfono 2:	
				3 0 0 5 4 2 4 9 3 8			



BSGN

En virtud de lo anterior, y como quiera que el correo reportado se extrae de documento dado por una entidad de carácter pública, **TÉNGASE** como **nueva dirección electrónica** de la demandada **KATHERINE MIRANDA RAMOS** el correo electrónico katerinez25@hotmail.com, en aras de que allí se cumple en debida forma la diligencia de notificación del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la entidad bancaria BANCO AV VILLAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que en un término máximo de 30 días, se sirva realizar las notificaciones pendientes, so pena de dar aplicación a las previsiones de desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0020** de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbde72a56a4d3d95c03bf2458af69d737d3f91b78cfe6b3bc39b174c5c5b4e5**

Documento generado en 18/04/2023 11:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: OMAR HERNANDO NARVAEZ DIAZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00363-00

Se encuentra al despacho, definir la admisibilidad de la presente acción ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** interpuesta por el **BANCO AV VILLAS** identificado con NIT No. **860.035.827-5** contra el señor **OMAR HERNANDO NARVAEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.698.892**.

Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por el extremo ejecutante a efectos de dar curso a la actuación. Así:

1. Se debe determinar con claridad la cuantía del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 9, y el artículo 26, numeral 1 del estatuto procesal vigente, así como lo dispuesto en el artículo 25 *ibidem*, para determinar en debida forma la cuantía dentro del cuerpo de la demanda, en la medida que no se indica el valor al cual corresponde la misma.
2. Establecer las fechas a que hace relación los intereses corrientes y/o remuneratorios de la pretensión segunda, como quiera que solo se relaciona que dicho valor se causó desde el día de la creación del título y no hasta que día se causaron los mismos.
3. Se precise sobre la pretensión tercera por la que se solicita librar mandamiento por concepto de intereses moratorios, de los que se avizora de manera primigenia que los mismos fuesen generados y/o causados antes de su exigibilidad, toda vez que se indica que los mismos se causaron desde el día de la creación del título, estando así en un posible cobro de intereses sobre interés, al tener en conjunto con la pretensión cuarta, lo cual resultaría improcedente; razón por la cual deberá aclararse o retirarse la pretensión enunciada.
4. En lo que respecta a la dirección electrónica del demandado, no existe certeza de la obtención del mismo, ello en virtud a que no se evidencia que dentro del título base de recaudo fuere plasmado dicho canal digital, ni del soporte adosado se evidencia firma que permita determinar si quiera de forma sumaria que dicha dirección fue aportada por el ejecutado.

Dichos defectos impide el pronunciamiento de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión de conformidad a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, debiendo subsanarse en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo. Así mismo, advertir a la parte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.



BSGN

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el **AV VILLAS** identificado con NIT No. 860.035.827-5 a través de apoderada judicial, contra el señor **OMAR HERNANDP NARVAEZ DIAZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES**, como apoderada judicial del **BANCO AV VILLAS S.A.**, conforme a las facultades descritas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **0019** de hoy **19 de abril de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595077caff72d847d6e2fb13a35bf916ee20449ba8d9fec344da3d9a8c888b0b**

Documento generado en 18/04/2023 11:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Demandante: ANDRES MENDOZA SANTANA
Demandado: GABRIEL JULIO BALTAZAR
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00373-00

Se encuentra al despacho, definir la admisibilidad de la presente acción ejecutiva interpuesta por el señor **ANDRES MENDOZA SANTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.013.99.003** a través de apoderada judicial, contra el señor **GABRIEL JULIO BALTAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.039.088.619**.

Observa el despacho, la pertinencia de traer a referencia, la norma procesal vigente en cuanto a los factores que determinan la competencia, como lo es la cuantía, mismo que se encuentra establecida en el artículo 25 del Código General del Proceso, que reza:

*“**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMG) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda” (Subrayado propio)

Así mismo, en cuanto a la determinación de la cuantía, continua el artículo 26, numeral 1, *ibidem*:

*“**ARTÍCULO 26. DETERMINACION DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)” (Énfasis propio)

Para el caso en concreto, si bien dentro del acápite de cuantía del escrito de tutela el ejecutante no indica el valor de la misma, del título base de ejecución y las pretensiones oteadas en el escrito de demanda, es por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$10.000.000) mas los intereses moratorios causados desde el



BSGN

día siguiente a que se hizo exigible la obligación, por lo cual estima este estrado judicial que el proceso es de **MÍNIMA CUANTÍA** dado que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso.

En virtud de ello, es del caso dársele aplicación al parágrafo del artículo 17 del estatuto procesal vigente, que indica:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”

Es así que, se subroga la competencia al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajirá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **ANDRES MENDOZA SANTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.013.99.003** a través de apoderada judicial, contra el señor **GABRIEL JULIO BALTAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.039.088.619.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la actuación a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo las razones deprecadas en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de la oficina judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0020** de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf045d584b23e75908606408c93985c1af15c64e6529210a5e783b9fc45d06a**

Documento generado en 18/04/2023 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA O RELATIVA
Demandante: JOSE RAMÓN DUARTE FRAGOZO
Demandado: FELIX JOSE DUARTE URDANETA
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00351-00

Se encuentra al despacho, definir la admisibilidad de la demanda verbal de **SIMULACIÓN** instaurada mediante apoderada judicial por el señor JOSE RAMÓN DUARTE FRAGOZO en contra de FELIX JOSE DUARTE URDANETA en consideración con el escrito de demanda allegado junto a sus anexos.

Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por el extremo ejecutante a efectos de dar curso a la actuación. Así:

- Se debe determinar con claridad la cuantía del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 9, y el artículo 26, numeral 1 del estatuto procesal vigente, así como lo dispuesto en el artículo 25 *ibidem*, para determinar en debida forma la cuantía dentro del cuerpo de la demanda, como quiera que del acápite de pretensiones se observa que lo pretendido corresponde al contrato de compraventa elevado a Escritura Pública No 1380 del 05 de noviembre de 1998, del cual se observa de las pruebas adosadas, se celebró por el valor de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$529.000), y la estimación de cuantía realizada en el escrito fue plasmada en “SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000) moneda legal”.

Por ello, se hace necesario que se indique de manera clara, de donde procede tal estimación, como quiera que la misma es necesaria para determinar la competencia de este estrado judicial sobre la presente causa.

- Adicionalmente el extremo activo deberá estar integrada por la totalidad de personas que podrían verse afectadas con la decisión. En la demanda se enuncia que el demandante basa su derecho con fundamento en la calidad de hijo del señor ELUBIS JOSÉ DUARTE; no obstante lo anterior, también señala que los señores JANIKA DUARTE GUERRA, ELUBIS JOSÉ DUARTE MAGDANIEL gozan de la misma condición. Igualmente en auto de fecha 01 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, en que declara abierta la sucesión del fallecido ELUBIS DUARTE se identificaron las siguientes personas como sus hijos así: JOSE RAMON, JOSE FRANCISCO, KARIELEN XILENA DUARTE FRAGOZO, JANIKA YISET DUARTE GUERRA Y JOSE JUAN DUARTE SIERRA y LISBETH MAGDANIEL como cónyuge supérstite. Los anteriores enunciados sin perjuicio de las personas indeterminadas. Con base en lo expuesto, debe conformarse el extremo activo con los enunciados, toda vez que pueden verse perjudicados con la simulación que se pretende declarar, y por tal razón, deben ser citados al proceso en su condición de litisconsorte necesario; en tal sentido debe adecuar los HECHOS, PRETENSIONES y PODER.



BSGN

- Se deberá indicar de manera concreta el tipo de simulación pretendida, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la simulación elegida, conforme a ello, deberá aportar un nuevo poder especial, adecuando los hechos y pretensiones de la demanda.
- Conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital de notificación de cada una de las partes.
- Se deberá allegar certificado de libertad y tradición actualizado (no mayor a 1 mes) respecto del bien inmueble 210-30378, como quiera que el obrante en el plenario es mayor a 1 año de antigüedad.
- Deberá allegar un nuevo poder donde se indique la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, además de las aclaraciones anteriormente anotadas.
- Precisar sobre qué versará el interrogatorio de parte y los testimonios solicitados y cuál es el objeto de esta prueba.

Dicho defecto impide el pronunciamiento de la pretensión solicitada, imponiéndose su inadmisión de conformidad a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, debiendo subsanarse en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo. Así mismo, advertir a la parte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda verbal de SIMULACIÓN promovida por el señor **JOSE RAMÓN DUARTE FRAGOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.853.145 a través de apoderada judicial, contra el señor **FELIZ JOSE DUARTE URDANETA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



BSGN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0019** de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fccbbebc52e954bd73d4014a99ac37c6a259e79d69cf42da38bb1a9cc260f83**

Documento generado en 18/04/2023 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: VICTOR ALFONSO PÉREZ DOMINGUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00006-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 de C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTÁ mediante apoderado judicial contra VICTOR ALFONSO PÉREZ DOMINGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.096.429, con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$72.102.336), por el valor del capital adeudado según título valor pagaré No. 558845391.

Por la suma de TRES MILLONES SETECIENROS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$3.785.372,60), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de julio de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 11 de enero de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada***



ALBP

su dirección de correo electrónico, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFIQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

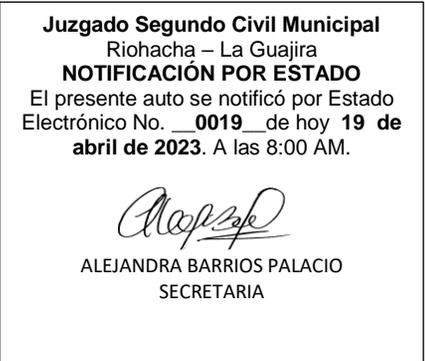
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, identificado con C.C. No. 49.607.529 expedida en Valledupar, y T.P. No. 145.050 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

QUINTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d505bc8d43b5a63067fdc1598614b46bb59809394469a313a394e4604246b32a**

Documento generado en 18/04/2023 11:32:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: EDGARDO ZABALETA ACUÑA
Demandado: ANOVER ENRIQUE PADILLA MENDEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00032-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de EDGARDO ZABALETA ACUÑA y en contra de ANOVER ENRIQUE PADILLA MENDEZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.667.678, así:

- Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio de fecha 01 de abril de 2020.
- Los intereses corrientes causados desde el 01 de abril de 2020 hasta el 29 de octubre de 2021.
- Los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados desde día 30 octubre de 2021 hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.



ALBP

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFIQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ANDRIS OSWALDO LOAIZA MENGUAL, identificado con C.C. No. 1.118.837.998 y T.P. No. 25.8178 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y conforme al endoso en procuración suscrito en la letra de cambio.

QUINTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **0019** de hoy **19 de abril de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07246ea85b85f3dbb53637dd86c415c901324d1dc9c11a00c5d9aa816bc8fe8**

Documento generado en 18/04/2023 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: KATIA MILEN ARÉVALO ARIZA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00386-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 en consonancia con el artículo 468 de C. G.P., este juzgado, librará mandamiento de pago respecto al monto del capital acelerado más intereses moratorios, las cuotas vencidas y no pagas y sus intereses corrientes.

Empero, respecto a la solicitud de intereses moratorios correspondientes a las cuotas vencidas, no se despachará favorablemente, por considerar, existe incompatibilidad en el decreto de intereses corrientes y moratorios causados en la misma fecha y por el mismo concepto.

El doctor Fernando Hinestrosa, señala: *En la determinación de la tasa de interés, indefectiblemente está presente el índice de depreciación de la moneda. En otras palabras dicha tasa refleja e influye ese factor. Ello quiere decir que a las funciones propias ordinarias del interés: retribución del disfrute del capital y compensación del riesgo de éste, se añade la de compensar la devaluación monetaria. Por eso mismo no es dable liquidar el valor de una obligación incrementándolo con reajuste monetario e intereses a la vez, como quiera que aquel está incluido en estos¹.*

Otro autor, que se ha pronunciado en igual sentido es Jorge Suescún Melo, cuando afirma: *Uno de los componentes de la tasa de interés corriente, quizás el ingrediente más significativo en nuestro país, es la parte de la tasa destinada a la recuperación de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda durante el lapso en que el deudor dispone del dinero. Esa pérdida debe ser compensada, lo cual se logra a través de una tasa de interés que incluye el porcentaje de erosión de la moneda que haya tenido lugar en ese lapso².*

La postura, adquiere sentido en la medida en que el acreedor cobre simultáneamente, los intereses corrientes y los Intereses Moratorios, por la misma fracción de tiempo, implicaría una violación al principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa, establecido en la legislación colombiana, caso en el cual, se acarrearía a quien cobra, una sanción.

Por lo antes, señalado esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderado judicial, contra KATIA MILEN ARÉVALO ARIZA, identificado con C.C. No. 40944870, así:

- Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 87.266.455,48)**, en unidades de valor real (UVR) de DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y UN CON CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETEDIEZ MILESIMAS UVR (270081,4687

¹ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 154.

² Suescún Melo, Jorge. Derecho privado. Estudios de derecho mercantil y comercial contemporáneo. Bogotá: Temis, 1990, p. 574



ALBP

UVR), por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, contenida en el pagaré No. 40.944.870.

- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital antes señalado capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$1.737.103,31)**. En unidades de valor real (UVR) de CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIEIS CON MIL SETECIENTOS TRECE MILÉSIMAS UVR (5.376,1713), por concepto de cuotas de capital vencidas, así:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 (323.1116 UVR)
1	15 DE JULIO DE 2022	896,7523	\$ 289.751,07
2	15 DE AGOSTO DE 2022	896,4396	\$ 289.650,03
3	15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	896,1441	\$ 289.554,55
4	15 DE OCRUBRE DE 2022	895,8663	\$ 289.464,79
5	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	895,6059	\$ 289.380,66
6	15 DE DICIEMBRE DE 2022	895,3631	\$ 289.302,20
TOTAL		5.376,1713	\$ 1.737.103,31

- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TRECE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$4.626.513,64)**. En unidades de valor real (UVR) de CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO CON SEIS MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y CUATRO MILÉSIMAS UVR (14318,6244), por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados, discriminados así:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 (323.0343 UVR)
1	15 DE JULIO DE 2022	2406,0106	\$ 777.409,93
2	15 DE AGOSTO DE 2022	2398,1778	\$ 774.879,07
3	15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	2390,3478	\$ 772.349,10
4	15 DE OCRUBRE DE 2022	2382,5203	\$ 769.819,95
5	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	2374,6953	\$ 767.291,60
6	15 DE DICIEMBRE DE 2022	2366,8726	\$ 764.763,99
TOTAL		14318,6244	\$ 4.626.513,64



ALBP

- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$257.738,90)**, por concepto de seguros.
- Se **NEGARÁ** librar mandamiento por concepto de intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas señaladas en el numeral 3° del presente proveído, teniendo en cuenta que se libró orden de pago por concepto de intereses corrientes para cada una, siendo incompatible el decreto de ambos para los mismos periodos, máxime, cuando se ordena el pago de intereses sobre el capital acelerado.
- Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica **NOTIFÍQUESE** al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 210-36696, ubicado en la Calle 12B #22-121 o Calle 12B #23-07, en la ciudad de Riohacha, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada KATIA MILEN ARÉVALO ARIZA, identificado con C.C. No. 40944870. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S.J, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.



ALBP

SEXTO: ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante a los señores: YAMILETH VERGARA BEDOYA, identificada con C.C. No. 29.786.113 de San Pedro Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 279.893 del C.S.J; YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, identificada con C.C. 1.143.123.659, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 282.668 del C.S. de la J. DARLEY ESTEBAN SUAREZ CORTES, identificado con C.C. 1.121.932.086, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 333.624 del C.S. de la J. ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. 1.094.897.921, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 276.494 del C.S. de la J.; YURY MILENA MENDIETA PINILLA, identificada con C.C. No. 1020758262 y T.P. 341.548 DEL C.S.J; JESSICA PAOLA MOSQUERA MALAGÓN identificada con C.C. 1024577108 Y T.P. 338.451; ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO identificada con C.C. No. 1.016.016.810; KAREN DANIELA SIERRA PARADA identificada con C.C. No. 1.136.889.319; CRISTIAN JAVIER PATIÑO SARMIENTO, identificado con C.C. No. 1.024.588.316; ANDREA STEPHANIE CHAPARRO GIL identificada con C.C. No. 1.033.751.688; JOHAN ESTIVEN CASTRO FLÓREZ, identificado con C.C. No. 1.074.135.320; CAMILO ANDRES BELTRÁN MENDOZA, identificado con C.C. No. 1013654238; CINDY ALEJANDRA SANTOS BAUTISTA, identificada con CC. No. 1073696705; MIGUEL ANGEL CUELLAR BERNAL, identificado con CC. No. 1007106427; YULY DANIELA VARGAS RAMÍREZ identificada, con CC. No. 1.016.105.689, con las facultades señaladas en el libelo.

SÉPTIMO: Se comparten modelos de notificación. Para efectos de consulta se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0019** de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833efe3accf24f81dccbc7449d38dc1492ef5c3ab7a041a43db10c076c0c2665**

Documento generado en 18/04/2023 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: LUZ MARINA MENDOZA GOMEZ – ALVARO BADILLO MENDOZA
Demandado: INVERSIONES GALUE Y/O ALBERTO GOMEZ GALUE
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00343-00

Visto que las falencias señaladas en el auto adiado 21 de marzo de 2023, no fueron subsanadas en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 0020 de hoy **19 de abril de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d461fd3d190ea82a9f465e8c1dfbbfd712c1bc4cb1fa680c5978011e3d4229**

Documento generado en 18/04/2023 11:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 18 de abril de 2023

Asunto: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ ANTONIO CABALLERO SUÁREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00059-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte interesada pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN de la pasiva en virtud del memorial presentado ante este estrado judicial el día 26 de mayo de 2022; no obstante, obvia la parte interesada que mediante auto del 29 de noviembre de 2022, se realizó corrección de los autos de fecha 05 de abril y 22 de agosto de 2022, en punto a la determinación de la naturaleza del proceso, auto que debía ser objeto de notificación a la parte demandada junto con el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y la totalidad de anexos que contienen, ello en aras de no vulnerar derechos fundamentales del deudor al haberse comunicado la existencia de un proceso en su contra de naturaleza errónea.

Con base en lo expuesto deberán rehacerse las notificaciones efectuadas con base en los siguientes lineamientos:

El extremo activo **deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario**: copia del auto admisorio, corrección, inadmisorio, etc, y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda, en caso de no haberlo hecho, **advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos.**

Igualmente, la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, **debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP o mediante mensaje de datos.

Finalmente deberá cumplir con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, en sentido de anexar copia **cotejada** de la totalidad de anexos remitidos así:

*“Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”*

La anterior orden se profiere como quiera que **este Despacho se encuentra en el deber de proteger el derecho al debido proceso de las partes**, y propender porque no se incurra en nulidades procesales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que en un término máximo de 30 días, se sirva allegar las constancias echadas de menos y/o rehaga notificaciones, **so pena de dar aplicación a las previsiones de desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.**



Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 19 de hoy **19 de**
abril de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38bfd98780d19b83a549008735f8b5a03d731beb05a3737610be3c31503bef**

Documento generado en 18/04/2023 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 18 de abril de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: PASTORA ELENA FUENTES MONTANO.
RADICADO: 440014003002-2021-00363-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte interesada pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN de la pasiva.

Como evidencia de las notificaciones surtidas, la parte interesada allega:



Gustavo Solano Fernández <gustavosolano384@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

1 mensaje

Gustavo Solano <gustavosolano384@gmail.com>
Para: PASTORA.ELENA@hotmail.com

21 de febrero de 2023, 10:17

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

Señor(a)

PASTORA ELENA FUENTES MONTANO
PASTORA.ELENA@HOTMAIL.COM

Por medio del presente me permito notificarlo personalmente de la Providencia Judicial (Mandamiento de Pago) de fecha 25 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, dentro del Proceso Ejecutivo que FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, tramita en su contra, radicado bajo el No. 44-001-40-03-002-2021-000363-00.

Como archivo adjunto le remito los siguientes documentos:

- 1- Providencia judicial a notificar (MANDAMIENTO EJECUTIVO).
- 2- Anexos para su traslado.

Usted puede ejercer su derecho a la defensa, asesorarse con un profesional del derecho y contestar la demanda si lo considera necesario a través de los correos electrónicos que la rama judicial del poder público y el consejo superior de la judicatura de su localidad a dispuesto para tal efecto o en su defecto acudir directamente al despacho judicial de forma presencial, así mismo debe hacerlo oportunamente dentro de los términos que la ley a dispuesto para ello, lo anterior de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y normas pertinentes del Código General del proceso.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", Así mismo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso.

Puede comunicarse directamente con el despacho judicial a través del siguiente correo electrónico: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ

Abogado Esp. En Derecho Probatorio U. Libre

Abogado Esp. En Responsabilidad y Seguros - U. del Norte

Representante Legal de: ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.

C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094

Email Inscrito En El RNA: gustavosolano384@gmail.com

300 801 2882 | 311 355 5361

gustavosolano384@gmail.com

Carrera 16 No. 13-59 - Valledupar - Cesar

2 adjuntos

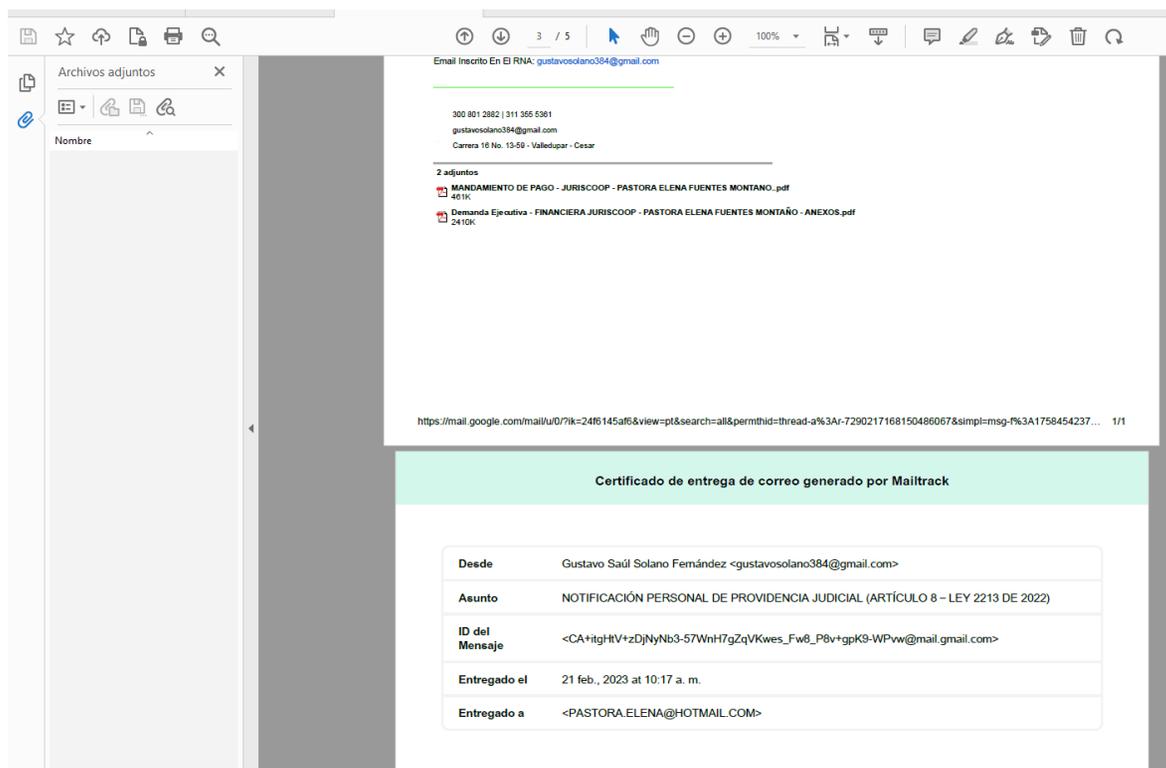
MANDAMIENTO DE PAGO - JURISCOOP - PASTORA ELENA FUENTES MONTANO.pdf
461K

No obstante, y si bien la notificación surtida en principio cumpliría con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, no se advierte que se permita la visualización de los anexos remitidos con la notificación. Lo anterior como quiera que fue allegada la constancia como imagen y no como mensaje de datos, de manera que permita al Despacho acceder al contenido del mensaje remitido.

Por consiguiente deberá subsanarse dicha falencia, allegando cotejo expedido por empresa postal certificada respecto del envío de la totalidad de documentos aducidos en el oficio de notificación o allegar nuevamente las notificaciones mediante mensaje de datos, por manera que, como se expuso, se pueda visualizar cuáles fueron los documentos remitidos



con el correo electrónico enviado.



Aunado a lo anterior la dirección de correo electrónico a la que se remita las notificaciones deberá cumplir con las siguientes consideraciones jurisprudenciales:

“En innumerables ocasiones este Despacho en situaciones similares a la que nos convoca ha indicado a la entidad bancaria interesada, que la certificación aducida debe estar acompañada del formato único de vinculación al que se hace alusión en el mismo documento o de documento proveniente del deudor que acredite fehacientemente la forma de obtención de la dirección electrónica aducida, la cual hoy se echa de menos a fin de tener debidamente surtida la notificación realizada; así mismo recientemente ha expuesto la CSJ que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba



siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

De no ser posible allegar la prueba pedida, el interesado deberá surtir las notificaciones bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que en un término máximo de 30 días, se sirva allegar las constancias echadas de menos y/o rehaga notificaciones, so pena de dar aplicación a las previsiones de desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 19 de hoy **19 de
abril de 2023**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127297cb5dec7c9a9ab6c165b469de69f627fdd149eec4638497f3497a9a600a**

Documento generado en 18/04/2023 11:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 18 de abril de 2023

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: FRANKLIN DIAZ ORTEGA.
RADICADO: 440014003002-2022-00125-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante allegó constancias de haber cumplido con el rito de notificación personal y por aviso así:



EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se realizó el envío electrónico No. **20033472**, el **24 DE FEBRERO DE 2023**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Art. 8 Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: guescasi@yahoo.com

JUZGADO 002 CIVILMUNICIPAL DE RIOHACHA / CALLE 7 # 15-58 / j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co /

Tel: 7273886

DEMANDADO: FRANKLIN DIAZ ORTEGA

NOTIFICADO: FRANKLIN DIAZ ORTEGA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: franklin.diazo@correo.policia.gov.co

RADICADO: 2022-00125

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ANEXOS: AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 23

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO: 2023-02-24 09:50:03

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-02-28 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA : NO (NEGATIVO)

CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA: 0

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **01 DE MARZO DE 2023**.

[Firma]
ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL

72 NOTIEXPRESS

Centro Operativo: PO VALLEDUPAR Fecha Admisión: 27/03/2023 11:32:42
Orden de servicio: Fecha Aprox Entrega: 03/04/2023

8204 000

YP005333504C0

<p>Nombre/ Razón Social: EDNA ROCIO MURGAS GANIG</p> <p>Dirección: CARRERA 11 N 17-52 BARRIO GAITAN NITC. CIT: 49607529</p> <p>Referencia: Teléfono: 3015552083 Código Postal: 200001305</p> <p>Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR Depto: CESAR Código Operativo: 8709470</p>	<p>Causas Devoluciones:</p> <p>RE Retirado NE No existe NR No resiste NR No resuelto DE Desconocido D Dirección errada</p> <p>C1 C2 Cerrado N1 N2 No notificado FA Faltado AC Acusado Clausurado FM Fuerza Mayor</p>	<p>8709 470</p>
<p>Nombre/ Razón Social: FRANKLIN DIAZ ORTEGA</p> <p>Dirección: CALLE 15 CARRERA 7 ESQUINA SEDE POLICIA NACIONAL</p> <p>Tel: Código Postal: Código Operativo: 8704700</p> <p>Ciudad: RIOHACHA Depto: LA GUAJIRA</p>	<p>Firma: <i>[Firma]</i> y/o sello de quien lo hace: 735830396</p> <p>C.C. Tel: Hora:</p> <p>Fecha de entrega:</p> <p>Distribuidor: @1550 10/20 8/10/23</p> <p>Gestión de entrega: [] []</p>	<p>8709 470</p>
<p>Peso Físico (g): 200</p> <p>Peso Volumétrico (g): 0</p> <p>Peso Facturado (g): 200</p> <p>Valor Decimado: 50</p> <p>Valor Flete: 012 700</p> <p>Costo de manejo: 50</p> <p>Valor Total: 12 730 COP</p>	<p>Observaciones del cliente: RAD 2022-00125-00</p>	<p>8709 470</p>

87094708204000YP005333504C0

31-03 8083

PO VALLEDUPAR ORIENTE



CERTIFICA

Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) en su calidad de Operador Postal Oficial (OPO) CERTIFICA que el envío que curso bajo el servicio Notixpress con número de guía YP005333504CO y que cuenta con los siguientes datos:

Remitente:	EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS	Destinatario:	FRANKLIN DIAZ ORTEGA
Dirección:	CARRERA 11 N 17 -52 BARRIO GAITAN	Dirección:	CALLE 15 CARRERA 7 ESQUINA SEDE POLICIAL NACIONAL
Ciudad:	Valledupar – Cesar	Ciudad:	Riohacha – La Guajira

Reporta, en nuestro Sistema de Información Postal (SIPOST), como: Entregado a conformidad a destinatario momento del proceso de entrega en la dirección de destino se configuro la tipología entregada el 31 de marzo e 2023. Tal como se demuestra a continuación:

72 NOTIEXPRESS
Centro Operativo: PO VALLEDUPAR
Fecha Admisión: 27/03/2023 11:32:44
Fecha Aprox Entrega: 03/04/2023
Y P005333504CO

Nombre/ Razón Social: EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS Dirección: CARRERA 11 N 17-52 BARRIO GAITAN Referencia: Teléfono: 2015552083 Código Postal: 200001305 Ciudad: VALLEDUPAR, CESAR Depto: CESAR Código Operativo: 5709470	NITC: C.T.J.: 49607529 Causas Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> No existe <input checked="" type="checkbox"/> No recibido <input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Falteado <input type="checkbox"/> Entregado Clavado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Nombre/ Razón Social: FRANKLIN DIAZ ORTEGA Dirección: CALLE 15 CARRERA 7 ESQUINA SEDE POLICIAL NACIONAL Tel: Ciudad: RIOHACHA Código Postal: Depto: LA GUAJIRA Código Operativo: 8204000	Firma: <i>Franklin Diaz Ortega</i> C.C.: <i>93580300</i> Tel: Hora:	Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: <i>01540 1040</i> Gestión de entrega: Tel: <i>01540 1040</i>
Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Pese: 112 700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$12 700 COP	Dice Contener: Observaciones del cliente: RAQ 2022-06123-00	31-03 \$083

87894708204000YP005333504CO

PO VALLEDUPAR 8709 ORIENTE 470



LA COORDINACIÓN NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS (PQR)
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S – 4-72

CERTIFICA

Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) en su calidad de Operador Postal Oficial (OPO) CERTIFICA que el envío que curso bajo el servicio Notixpress con número de guía YP005333504CO y que cuenta con los siguientes datos:

Remitente:	EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS	Destinatario:	FRANKLIN DIAZ ORTEGA
Dirección:	CARRERA 11 N 17 -52 BARRIO GAITAN	Dirección:	CALLE 15 CARRERA 7 ESQUINA SEDE POLICIAL NACIONAL
Ciudad:	Valledupar – Cesar	Ciudad:	Riohacha – La Guajira

Reporta, en nuestro Sistema de Información Postal (SIPOST), como: Entregado a conformidad a destinatario momento del proceso de entrega en la dirección de destino se configuro la tipología entregada el 31 de marzo e 2023. Tal como se demuestra a continuación:

72 NOTIEXPRESS
Centro Operativo: PO VALLEDUPAR
Fecha Admisión: 27/03/2023 11:32:44
Fecha Aprox Entrega: 03/04/2023
Y P005333504CO

Nombre/ Razón Social: EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS Dirección: CARRERA 11 N 17-52 BARRIO GAITAN Referencia: Teléfono: 2015552083 Código Postal: 200001305 Ciudad: VALLEDUPAR, CESAR Depto: CESAR Código Operativo: 5709470	NITC: C.T.J.: 49607529 Causas Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> No existe <input checked="" type="checkbox"/> No recibido <input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Falteado <input type="checkbox"/> Entregado Clavado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Nombre/ Razón Social: FRANKLIN DIAZ ORTEGA Dirección: CALLE 15 CARRERA 7 ESQUINA SEDE POLICIAL NACIONAL Tel: Ciudad: RIOHACHA Código Postal: Depto: LA GUAJIRA Código Operativo: 8204000	Firma: <i>Franklin Diaz Ortega</i> C.C.: <i>93580300</i> Tel: Hora:	Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: <i>01540 1040</i> Gestión de entrega: Tel: <i>01540 1040</i>
Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Pese: 112 700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$12 700 COP	Dice Contener: Observaciones del cliente: RAQ 2022-06123-00	31-03 \$083

87894708204000YP005333504CO

PO VALLEDUPAR 8709 ORIENTE 470



LA COORDINACIÓN NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS (PNQR)
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S – 4-72

CERTIFICA

Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) en su calidad de Operador Postal Oficial (OPO) CERTIFICA que el envío que curso bajo el servicio Notixpress con número de guía YP005333504CO y que cuenta con los siguientes datos:

Remitente:	EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS	Destinatario:	FRANKLIN DIAZ ORTEGA
Dirección:	CARRERA 11 N 17 -52 BARRIO GAITAN	Dirección:	CALLE 15 CARRERA 7 ESQUINA SEDE POLICIAL NACIONAL
Ciudad:	Valledupar – Cesar	Ciudad:	Riohacha – La Guajira

Reporta, en nuestro Sistema de Información Postal (SIPOST), como: Entregado a conformidad a destinatario momento del proceso de entrega en la dirección de destino se configuro la tipología entregada el 31 de marzo e 2023. Tal como se demuestra a continuación:

The form contains the following key information:

- Service:** NOTIXPRESS
- Tracking Number:** YP005333504CO
- Sender (Remitente):** EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, CARRERA 11 N 17 -52 BARRIO GAITAN, VALLEDUPAR, CESAR.
- Recipient (Destinatario):** FRANKLIN DIAZ ORTEGA, CALLE 15 CARRERA 7 ESQUINA SEDE POLICIAL NACIONAL, RIOHACHA, LA GUAJIRA.
- Delivery Status:** Entregado a conformidad a destinatario (Delivered to recipient).
- Date:** 31-03-2023

Esta certificación se expide a petición de **Edna Rocio Murgas Cañas** (Remitente), con destino a quien interese; con fundamento en el Contrato de Concesión 10 de 2004 (con su respectiva prórroga) celebrado entre 4-72 y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

La parte interesada pretende haber dado cumplimiento al requisito de notificación con las constancias anteriormente expuestas, las cuáles fueron remitidas a la dirección física calle 15 con carrera 7 esquina, sede Policía Nacional, en tanto la notificación electrónica resultó infructuosa

Como sustento de las notificaciones efectuadas en la dirección reseñada, la parte demandante aduce que el trámite surtido fue desplegado en la sede de la Policía Nacional, en virtud de la constancia expedida por Recursos Humanos de esa entidad, informando que el demandado labora allí, así:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. GS-2022- / ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIOHACHA
Email: J02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha, La Guajira

Asunto: Respuesta al oficio No.672 del 11 de octubre de 2022

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 20220012500
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964
DEMANDADO(A): FRANKLIN DIAZ ORTEGA C.C. 1103120089

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-068491-DIPON del 27/10/2022, allegado a esta Dependencia el 28/10/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 06/11/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV

20.00%



No obstante lo anterior, no existe constancia que el demandado, FRANKLIN DIAZ ORTEGA, haya recibido las notificaciones enunciadas una vez recibidas por la POLICIA NACIONAL y por ende, a la fecha no se encuentra garantizado el derecho al debido proceso del deudor.

Por tal razón se requerirá a la institución POLICÍA NACIONAL, para que se sirva informar con constancia de entrega si el demandado FRANKLIN DIAZ, en efecto recibió las notificaciones aducidas.

Igualmente se insta a la parte interesada para que en futuras actuaciones propenda por obtener la constancia requerida de manera directa ante la entidad empleadora respectiva.

Finalmente se advierte que se surtió notificaciones a la dirección electrónica institucional presuntamente perteneciente al demandado así:



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizó el envío electrónico No. **20033472**, el **24 DE FEBRERO DE 2023**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Art. 8 Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: guescasi@yahoo.com

JUZGADO 002 CIVILMUNICIPAL DE RIOHACHA / CALLE 7 # 15-58 / j02cmpatrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co /
Tel:7273886

DEMANDADO: FRANKLIN DIAZ ORTEGA

NOTIFICADO: FRANKLIN DIAZ ORTEGA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: franklin.diazo@correo.policia.gov.co

RADICADO: 2022-00125

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ANEXOS: AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 23

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO: 2023-02-24 09:50:03

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-02-28 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **24 DE FEBRERO DE 2023**.


ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL


No obstante lo anterior, en el expediente no existe constancia de la forma de obtención del correo electrónico del deudor con prueba que provenga de este último, razón por la cual la parte interesada deberá cumplir con las siguientes consideraciones jurisprudenciales:

“En innumerables ocasiones este Despacho en situaciones similares a la que nos convoca ha indicado a la entidad bancaria interesada, que la certificación aducida debe estar acompañada del formato único de vinculación al que se hace alusión en el mismo documento o de documento proveniente del deudor que acredite fehacientemente la forma de obtención de la dirección electrónica aducida, la cual hoy se echa de menos a fin de tener debidamente surtida la notificación realizada; así mismo recientemente ha expuesto la CSJ que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.”



(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.**

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a LA POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, Regional Guajira, para que se sirva certificar si la parte demandada FRANKLIN DIAZ, recibió las notificaciones personal y por aviso remitidas a la sede de su institución por parte del BANCO DE BOGOTÁ. De ser así, allegar las constancias de entrega. Para el cumplimiento del requerimiento efectuado, se otorga el plazo de 10 días. Oficiése por Secretaría y envíese copia de este auto junto con las constancias de notificación allegadas por BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que se sirva allegar prueba proveniente del deudor que permita corroborar la forma de obtención del correo electrónico en el cual

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



se realizaron las notificaciones al demandado, en caso de querer obtener validez respecto de la notificación electrónica surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy **19 de abril de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f4d5163ecba33c990bc34f518aef279c69926cb8e9b8f9dd7b4414c2e0f247**

Documento generado en 18/04/2023 11:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 18 de abril de 2023

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: SIDNEY DARIO TAYLOR HENRIQUEZ
RADICADO: 440014003002-2022-00189-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte interesada pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN de la pasiva.

Como evidencia de las notificaciones surtidas, la parte interesada allega:



Acuse de envío

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
staylorhenriquez@yahoo.com	2023-01-17 15:37:36	Ha sido leído el correo
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
NOTIFICACIÓN ? DECRETO 806 DE 04.06.2020 MODIFICADO POR LA LEY 2213 DE 2022 SE ADJUNTA NOTIFICACION, DEMANDA CON SUS ANEXOS Y EL MANDAMIENTO DE PAGO	2023-01-17 15:37:36	2023-01-17 18:49:21

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA
j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN – DECRETO 806 DE 04.06.2020

17/01/2023
Fecha de Envío

Nombre Demandada (Dda.- R.L.): **SIDNEY TAYLOR HENRIQUEZ**

Correo de Notificación: staylorhenriquez@yahoo.com

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Número de Radicación: 440014003002202200189-00

Fecha de Providencia (s): 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

DEMANDANTE: **BANCO COOMEVA S.A.**

DEMANDADO: **SIDNEY TAYLOR HENRIQUEZ**

Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago. Podrá escribirnos en el horario de atención de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Por favor, adjuntar al correo documento de identificación. En caso de ser persona jurídica deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal vigente. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder y documentos de identificación del profesional del derecho.



ERPV8464 - 830 - Centro de Operacione

Solicitud Única Vinculación Persona Natural

Datos Básicos Cónyuge / Referencias **Consulta**

Tipo Identificación C.C. C.E. T.I. R.C. No. 17806498 Lugar Expedición 44001000 RIOHACHA (GUAJIRA) Financiera 2010/09/17 Coomeva 2010/08/30

Fecha Expedición 1976/11/29 Ciudad Nacimiento 44001000 RIOHACHA (GUAJIRA) País Nacimiento Colombia Fecha Nacimiento 1955/07/27 País de Residencia Colombia Vinculación Si No

Primer Apellido TAYLOR Segundo Apellido HENRIQUEZ Primer Nombre SIDNEY Segundo Nombre DARIO

Sexo M F Estado Civil: Soltero Casado Separado Viudo Divorciado Union Libre Personas a Cargo Adultos Menores

Nacionalidad 1 COLOMBIANO Nacionalidad 2 N/A Profesion CONTADORES

Nivel Académico Primaria Bachiller Técnico Tecnólogo Universitario Especialización Magister Doctorado

Ocupación: Asalariado Rentista de Capital Estudiante Declara Renta Si No Independiente Ama de Casa Pensionado

Vivienda Propia Familiar Alquiler Tiempo Residencia Años 55 Meses 8 Apellido(s) y Nombre(s) del arrendador

Telefono del arrendador Ciudad Arrendador Estrato Dirección Residencia Actual

Barrio Residencia CENTRO Ciudad Residencia 44001000 RIOHACHA (GUAJIRA) Teléfono 7261036 Telefono Celular 3186668386

E-Mail STAYLORHENRIQUEZ@YAHOO.COM Dirección Familiar CRA 58 NRD 70-79APTQ 4 Barrio Familiar PRADO RA

Ciudad Familiar 8001000 Teléfono 3008004219 Ervivo Correspondencia y Reporte Anual de Comisiones (RACT) Fecha de Corte Estado de Cuenta

BARRANQUILLA (ATLANT) Comercial Residencia 5 10 15 20 25 30 Correo Electrónico Familiar Cercano

Marcación por Incapacidad Si No Fecha Marcación 00000000 Fecha Actualización Datos Basicos: 20211026

Información Laboral- Actividad Económica Principal

Según su ocupación, diligencie los campos señalados con la inicial: Asalariado[A], Independiente[I], Pensionado[P]

Nombre de la Empresa/Establecimiento (A,J,P) UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA Nit (A,J) 8921150294

Dirección (A,J,P) KM 5 SALIDA A MAICAD Ciudad/Dpto (A,J,P) 44001000 RIOHACHA (GUAJIRA) Teléfono (A,J) 7261036 Ext. Teléfono (A,J)

Fecha Ingreso (A) Tipo de Contrato (A) Indefinido Contratista Tipo de Empresa (A)

Revisados los documentos allegados se advierte que se cumple con las previsiones establecidas en la Ley 2213 de 2022, esto es, se envió formato contentivo de la notificación electrónica, se discriminaron correctamente los datos del proceso y los términos con que cuenta la parte demandada para dar contestación a la demanda; adicional a haberse insertado los documentos enviados con cotejo de recibido.

No obstante lo anterior, se advierte una falencia probatoria en punto al arribo de prueba que permita advertir la forma de obtención del correo electrónico suministrado, que provenga del deudor, esto es, con base en las recientes directrices jurisprudenciales así:

*“En innumerables ocasiones este Despacho en situaciones similares a la que nos convoca ha indicado a la entidad bancaria interesada, que la certificación aducida debe estar acompañada del formato único de vinculación al que se hace alusión en el mismo documento o de documento proveniente del deudor que acredite fehacientemente la forma de obtención de la dirección electrónica aducida, la cual hoy se echa de menos a fin de tener debidamente surtida la notificación realizada; así mismo recientemente ha expuesto la CSJ que **si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado**, veamos:*

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su



contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

De no ser posible allegar la prueba pedida, el interesado deberá surtir las notificaciones bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que en un término máximo de 30 días, se sirva allegar las constancias echadas de menos y/o rehaga notificaciones, so pena de dar aplicación a las previsiones de desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 19 de hoy **19 de
abril de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fd63d44a88cfd9893e472d861e8ee8abbd541407a0ed39aacadf327dbfb343**

Documento generado en 18/04/2023 11:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 18 de abril de 2023

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: YEINER FABIAN MELO BLANCHAR
RADICADO: 44001400300220220031700

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte interesada pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN de la pasiva.

Como evidencia de las notificaciones surtidas, la parte interesada allega:

Con la anterior probanza pretende acreditar haber surtido la notificación personal del demandado, no obstante se echa de menos, certificación expedida por empresa certificada en la que conste que efectivamente fue recibida la comunicación.

De otra parte no se ha surtido a la fecha la notificación por aviso.

Por lo anterior se recuerda a la parte la orden dada en auto del 28 de marzo de 2023, so pena de tener por desistido el presente trámite

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Reiterar la orden dispuesta en auto del 28 de marzo de 2023, en sentido de REQUERIR a la parte interesada para que en un término máximo de 30 días, se sirva allegar las constancias echadas de menos y/o rehaga notificaciones, so pena de dar aplicación a las previsiones de desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy **19 de abril de 2023**, las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835f551212f8311729b1ff33fc2dcc7cb9cbe27569861c1fba3897038c7ef6f6**

Documento generado en 18/04/2023 11:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 18 de abril de 2023

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: LESVIA RAFAELA BARRIOS HERNANDEZ
RADICADO: 440014003002-2022-00115-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte interesada pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN de la pasiva.

Como evidencia de las notificaciones surtidas, la parte interesada allega:

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 062 917-9
Mesa Concesionaria de Correo

NOTIEXPRESS
Centro Operativo: PV.MAJAYURA RIOHACHA Fecha Admisión: 02/12/2022 17:05:04
Orden de servicio: Fecha Aprox. Entrega: 05/12/2022

YP005164227CO

8204 450	Nombre/ Razón Social: UGALBIS RODRIGUEZ BOLAÑOS Dirección: CALLE 7 # 57 OF 206 Teléfono: NIT/C.C/T.: 117970755 Código Postal: 440001422 Ciudad: RIOHACHA Depto: LA GUAJIRA Código Operativo: 8204450	Causas Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Retenido <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> NI No contactado <input type="checkbox"/> FA Faltos <input type="checkbox"/> AP Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	8204 450	
	Nombre/ Razón Social: LESVIA RAFAELA BARRIOS HERNANDEZ Dirección: CALLE 8 # 9-52 Tel: Código Postal: 440001367 Ciudad: RIOHACHA Depto: LA GUAJIRA Código Operativo: 8204450	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. <i>[Firma]</i>		
8204 450	Peso Físico(gramos): 100 Peso Volumétrico(gramos): 0 Peso Facturado(gramos): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$9.700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$9.700 COP	Duce Contenedor: Observaciones del cliente:	Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. <i>[Firma]</i> Gestión de entrega: Ter: <i>[Firma]</i>	8204 450
	8204450204450YP005164227CO		5-12 3058	

Precios Regula C. Colombia Depart 25 C # 35 A 55 Regula / www 72 correo nacional 01 8000 878 / la conexión 076 4720000. No. Transporte Lic. de carga 000200 del 26 de mayo de 2004 No. C. Exp. Aéreo: 1110000000 de 3 septiembre de 2011
 El usuario debe imprimir con atención que el contenido del correo puede estar publicado en la página web 4-72, incluso en días posteriores para priorizar el envío del envío. Para evitar sanciones, comunicarse al 112 correo. Para poder hacer el pago de flete en efectivo con 4-72.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

La parte interesada inicialmente agotó el trámite de las notificaciones con base en las previsiones del CGP, realizando notificación personal a la dirección física reportada en la demanda, no obstante, no allegó el formato de notificación a fin de corroborar que se cumplieron los lineamientos formales del artículo 291 del CGP respecto de la notificación personal, pues tan solo se puede comprobar que en la dirección reportada se recepción una comunicación sin que se conozca su contenido. De otra parte, no se allegó constancia de notificación por aviso.

Posteriormente, se intentó notificación electrónica así:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	609474
Emisor	ugalbisrodriguez@hotmail.com
Destinatario	lesviarafa78@hotmail.es - Lesvia Rafaela Barrios Hernandez
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Fecha Envío	2023-03-21 15:40
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /03/21 15:44:50	Tiempo de firmado: Mar 21 20:44:50 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /03/21 15:44:52	Mar 21 15:44:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[14619]: 24F1112487D6: to=<lesviarafa78@hotmail.es>, relay=eur.olc.protection.outlook.com [104.47.13.33]:25, delay=2.7, delays=0.11/0/0.9/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <fd1ec9432acc83bcc0f00fcdc2afafe7ca9c7ca2d75a8574df0c54d4974b5908@entrega.co> [InternalId=14989435878926, Hostname=SJ0PR06MB8626.namprd06.prod.outlook.com] 50743 bytes in 0.388, 127.491 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Revisadas las constancias adosadas al plenario se advierten las siguientes falencias a saber:

- 1) No existe prueba de la forma de obtención del correo electrónico donde se surtieron las notificaciones proveniente del deudor, con base en las recientes directrices jurisprudenciales así:

"En innumerables ocasiones este Despacho en situaciones similares a la que nos convoca ha indicado a la entidad bancaria interesada, que la certificación aducida debe estar acompañada del formato único de vinculación al que se hace alusión en el mismo documento o de documento proveniente del deudor que acredite fehacientemente la forma de obtención de la dirección electrónica aducida, la cual hoy se echa de menos a fin de tener debidamente surtida la notificación realizada; así mismo recientemente ha expuesto la CSJ que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

"3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola***



personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

- 2) No se allegó cotejo de envío de documentos de obligatoria remisión así: demanda con la totalidad de anexos que la integran, auto admisorio, inadmisorio, de corrección, adición etc.

El extremo activo **deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario**: copia del auto admisorio, corrección, inadmisorio, etc, y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda, en caso de no haberlo hecho, **advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos.**

Igualmente, **la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP o mediante mensaje de datos.**

Finalmente deberá cumplir con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, en sentido de anexar copia cotejada de la totalidad de anexos remitidos así:

“Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



*personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio***

La anterior orden se profiere como quiera que **este Despacho se encuentra en el deber de proteger el derecho al debido proceso de las partes**, y propender porque no se incurra en nulidades procesales.

De no ser posible allegar la prueba pedida, el interesado deberá surtir las notificaciones bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP.

De otra parte se pone en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por las entidades bancarias

Finalmente, y atendiendo a la solicitud de corrección elevada por la parte activa respecto del oficio JSCM No 841 del 05 de diciembre de 2022, ha de advertirse que en efecto se materializa el error señalado y consecuentemente se ordenará por secretaría su corrección, como quiera que el yerro mecanográfico se presentó en el oficio proferido y no en el auto que data del 29 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que en un término máximo de 30 días, se sirva allegar las constancias echadas de menos y/o rehaga notificaciones, so pena de dar aplicación a las previsiones de desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes la respuestas emitidas por las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA.

TERCERO: Ordenar por secretaría la corrección mecanográfica del oficio JSCM No 841 del 05 de diciembre de 2022 en punto a la cédula de ciudadanía de la parte demandada.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **19** de hoy **19 de abril de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3964dbc4d4d39f1e2092d3fc59ffff84c304463eea34860c9947eab0caba6a8f**

Documento generado en 18/04/2023 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ROSA ELENA GAMEZ DAZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-0006-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, no fue objetada.

Sin embargo se evidencia que el monto correspondiente a capital e intereses fue variado en razón a la tasa de UVR, cuestión tal que no es dable, al modificar el valor por medio del cual se libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que sería del caso proceder a modificar la liquidación del crédito presentada.

Empero, revisado y hecho el cálculo respectivo, se advierte que el saldo final de la liquidación se acompasa con el monto correspondiente al capital e intereses ordenado en autos de fecha 31 de mayo de 2021 y 23 de agosto de 2021, por lo que, procederá a aprobarse la liquidación por la suma de \$55.737.934,51

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$55.737.934,51). Monto que corresponde a 169.465,6117 UVR.

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$2.229.517), a favor de la parte demandante.

TERCERO: Desde ya **ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales al acreedor, retenidos dentro del proceso si los hubiere, hasta la concurrencia del valor liquidado, previa solicitud del interesado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído por secretaria liquídense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 1 de hoy **19** de
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRÍOS BALLALIO



ALBP

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9991aa1d82484f20a24ee1d3d1ec1edf1ef1fda4a491d4151da8c35f6dc9a86**

Documento generado en 18/04/2023 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: DEINER ELAIN ORTIZ ORTIZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00016-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.;

DECRETA:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada DEINER ELAIN ORTIZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.836.679, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las de la ciudad de Cartagena en las entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA, hasta la suma de CIOCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$83.320.074). Oficiense y háganse las advertencias de ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 0019 de hoy **19 de abril de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8135979b57f8ead60a7ea88f495c990bffc37384551c63fb1b3ede3c1a01b7a3**

Documento generado en 18/04/2023 11:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JEISSON JADER GARCIA EPIEYU.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00159-00

En atención al memorial de fecha 25 de noviembre de 2022, observa el Despacho que el apoderado demandante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; se procede a hacer el siguiente estudio:

Mediante escritura Pública 376 de fecha 20 de febrero de 2018, de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, BANCOLOMBIA S.A., le confiere poder especial a ALIANZA SGP S.A.S. y se indica taxativamente:

1. ALIANZA SGP S.A.S. queda facultada para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, ante cualquier autoridad jurisdiccional del país, en la forma indicada en el artículo 658 del Código de Comercio.

Que a folio 11 de la demanda se evidencia endoso en procuración por parte de ALIANZA SGP S.A.S., a favor de DEYPE CONSULTORES S.A.S., a saber:

Pagaré No.: 4512 320010188

ALIANZA SGP S.A.S.

En calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., endosa en procuración el presente título valor a

DEYPE CONSULTORES SAS

identificado con Nit/CC: 901016342-2

Que la apoderada DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, es la representante legal de DEYPE CONSULTORES S.A.S., endosatario para el cobro judicial de ALIANZA SGP y esta a su vez de BANCOLOMBIA S.A.

Respecto a los endosos en procuración, dispone 658 del Código de Comercio: **Artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración – revocación.**

*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, **incluso los que requieren cláusula especial**, salvo el de*



ALBP

transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder. SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO.

Así las cosas, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir¹, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, sin que ello lo convierta en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia.

Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P².

¹ El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

² **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.



ALBP

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.

TERCERO: Sin necesidad de desglose por corresponder a un expediente digital. La presente decisión es constancia que la obligación no fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: El archivo del proceso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **0019** de hoy **19 de abril de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2cd0b0d75c88a38af4f07c59f15a5c93243eb9975dd7b72075da8eadfef972**

Documento generado en 18/04/2023 11:33:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA
DEMANDADOS: JOOHN JAIRO SANMIGUEL CHAPARRO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00036-00

Se trata de avocar o no conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad garantía real presentado por TITULARIZADORA COLOMBIANA - HITOS, mediante apoderado judicial, contra JOOHN JAIRO SANMIGUEL CHAPARRO, esta agencia judicial se permite hacer las siguientes precisiones.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **ANEXOS DE LA DEMANDA.** Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que BANCO DAVIVIENDA, suscribió endoso en procuración a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS, adicionalmente se aporta Escritura No. 10507 de fecha 14 de mayo de 2021, mediante la cual BANCO DAVIVIENDA le otorga poder a COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S, cuyo representante legal le otorga poder especial al abogado EDUARDO MISOL YEPES.

Empero, no se evidencia la Escritura Pública No. 1760 de fecha 31 de octubre de 2007 y/o documento equivalente, en el que se pueda dilucidar el poder otorgado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS a BANCO DAVIVIENDA, para constituir apoderado judicial., de acuerdo a la lectura del inciso que antecede.

El Código General del Proceso dispone:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*



Finalmente, Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- 8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Así las cosas, teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho:

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0019 de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7981c5a5a18ac333f66fd08fdb0d74b27f7afe0ee6d413f0cf587d724750d3a**

Documento generado en 18/04/2023 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: DEINER ELAIN ORTIZ ORTIZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00016-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 de C. G.P., este juzgado, procederá a librar mandamiento de pago respecto de la suma correspondiente al capital de la obligación, esto es, CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$55.546.716) y los intereses moratorios.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses denominados como corrientes en las pretensiones de la demanda y señalados en el literal B del pagaré No. 753313907, se procederá a negarse, teniendo en cuenta que el título valor fue diligenciado el día 02 de enero de 2023 y la obligación se hace exigible en la misma fecha, por lo tanto, no es posible que se hubieren generado intereses corrientes teniendo en cuenta que no transcurrió periodo de tiempo entre la fecha en que del diligenciamiento y la exigibilidad del pagaré, por lo que, que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTÁ mediante apoderado judicial contra DEINER ELAIN ORTIZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.836.679, con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$55.546.716), por el valor del capital adeudado según título valor pagaré No. 753313907.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 03 de enero de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

NEGAR los intereses remuneratorios, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser



ALBP

precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: RECONÓCESE personería a la abogada SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con C.C. No. 17.957.185 expedida en Valledupar, y T.P. No. 177691 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

QUINTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 0019 de hoy **19 de abril de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239e95c1745cbba83b9e27915ef9ac1c356aed2181479539dc20781288decb82**

Documento generado en 18/04/2023 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUCIÓN, APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JOSÉ WILSON CASTAÑEDA SAMUDIO
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00164-00

En atención al memorial de fecha 16 de marzo hogaño, observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, si bien el artículo 72 de la Ley 1676 DE 2013, dispone:

Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. *En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.*

Es necesario dar cumplimiento con los preceptos del artículo 461 del C.G.P., el cual establece:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Una lectura de las normas transcritas, permite sentar que para dar trámite a la terminación del proceso es necesario que el apoderado tenga facultad para recibir o que el escrito provenga del demandante, cuestión tal, que no se cumple en el presente trámite, a continuación, se evidencia:



ALBP

OSCAR MAURICIO ALARCÓN VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en envigado – Antioquia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.723.606 de Bogotá obrando en calidad de apoderado de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT 900.977.629 1 tal y como consta en el poder especial amplio y suficiente otorgado mediante escritura pública No. 1221 del 09 de junio de 2017 de la notaria veintiséis (26) de Medellín, la cual se adjunta, manifiesto a usted señor juez que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 De Barranquilla, abogada en ejercicio con T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en nombre de la sociedad que represento, inicie y lleve hasta su culminación el PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA, POR PAGO DIRECTO (SOLICITUD APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA ARTÍCULO 60 PARÁGRAFO 2 LEY 1676 DE 2013) contra el(a) señor(a) JOSE WILSON CASTAÑEDA SAMUDIO, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de RIOHACHA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 84078821 con base en el contrato de garantía mobiliaria inscrito sobre el vehículo de placas IZV057 que respalda la obligación 1000507921 adquirida por la parte ejecutada.

Faculto a mi apoderado para adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a buen término la presente ejecución.

Así las cosas, se NEGARÁ el trámite de terminación del proceso hasta tanto se allegue poder con la facultad expresa para recibir.

Por lo antes considerado se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0019 de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c9ad95223238aebcf7c2889ec14f3f0c3ef8e41f13aa3a3b3a7a761d897964**

Documento generado en 18/04/2023 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO.
DEMANDADO: EFREN ANTONIO RESTREPO SANDOVAL.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00101-00

En atención al memorial de fecha 31 de marzo de 2023, observa el Despacho que el apoderado demandante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, para resolver la solicitud es necesario tener en cuenta el artículo 461 del C.G.P., el cual establece:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Una lectura de las normas transcritas, permite sentar que para dar trámite a la terminación del proceso es necesario que el apoderado tenga facultad para recibir o que el escrito provenga del ejecutante, cuestión tal, que no se cumple en el presente trámite, a continuación se evidencia:



ALBP

1. Otorgar poderes especiales para la representación de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para las diligencias judiciales, extrajudiciales, administrativas a que hubiere lugar, en defensa de los intereses de la entidad, o con el fin de hacer exigibles las obligaciones a favor de la misma. -----
 2. Representar directamente, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en diligencias judiciales, absolver interrogatorios de parte, audiencias de conciliación con facultad de conciliar, previa autorización emitida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. -----
- SEGUNDO:** El presente poder rige a partir de su expedición y estará vigente hasta su "revocatoria expresa". -----

Así las cosas, se **NEGARÁ** el trámite de terminación del proceso hasta tanto se allegue poder con la facultad expresa para recibir.

Por lo antes considerado se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0019 de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5755f9f2ffc91736bb37bfce16abfd7a313efe4514e3307532eccbc243f61943**

Documento generado en 18/04/2023 11:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>